

JUNTA DIRECTIVA
RESUMEN ASUNTOS RELEVANTES
SESIÓN DEL 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2013

- I) **Se acuerda** aprobar la actualización del Portafolio Institucional de Proyectos de Inversión de Infraestructura y Tecnologías de la Caja Costarricense de Seguro Social, para el quinquenio 2014–2018, en concordancia con lo formulado en el presupuesto institucional 2014, en los términos contenidos en el documento anexo al oficio número GIT-39741-2013, que queda constando en la correspondencia de esta sesión.

Asimismo, y dada la situación de déficit de infraestructura en salud identificada en la zona de Limón, Guápiles y Bagaces, **se acuerda** instruir a la Administración para que realice las gestiones necesarias para incorporar, como una prioridad, en el Portafolio Institucional de Proyectos de Inversión de Infraestructura y Tecnologías de la Caja Costarricense de Seguro Social, los proyectos para el fortalecimiento de los servicios de salud en el Hospital de Guápiles, del nuevo Servicio de Urgencias del Hospital Tony Facio y la construcción de la nueva Sede de Área de Salud de Bagaces.

II) **Se acuerda:**

1. Dar por recibido el informe sobre el addendum al Convenio Marco de Cooperación suscrito entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR), cuyo objeto consiste en promover mecanismos de coordinación, interacción, cooperación y reciprocidad entre las dos Instituciones, habilitando la realización de actividades de interés y beneficio mutuo de las comunidades de la zona sur y los sistemas de salud que la Caja destina a su población.
2. Aprobar la adición de un inciso e) a la cláusula quinta del citado Convenio de Cooperación suscrito entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur (JUDESUR), para que en lo sucesivo se lea así:

“e) *JUDESUR deducirá una comisión hasta el 2% sobre el monto de financiamiento por una sola vez. Dicha comisión servirá para cubrir gastos administrativos, de estudio, investigaciones, verificaciones físicas, supervisiones, gastos de inspección y verificación de garantías y de la inversión en forma periódica y otros que se estime pertinentes, en los cuales incurre JUDESUR para el seguimiento y control de la ejecución de los recursos provenientes de la Ley 7012 y sus reformas”.*

3. Instruir a la Gerencia de Infraestructura y Tecnologías para que continúe con la gestión del Convenio Marco de Cooperación entre la Caja Costarricense de Seguro Social y la Junta de Desarrollo Regional de la Zona Sur y los convenios específicos, para el desarrollo de proyectos de interés y beneficio mutuo de las comunidades de la Zona Sur y los sistemas de salud que la Caja destina a su población.

III) Teniendo a la vista el oficio de las organizaciones firmantes y tomando en cuenta el informe presentado por la Gerencia Administrativa en el citado oficio número GA-28251-13, **se acuerda:**

ACUERDO PRIMERO: indicar a los grupos firmantes que la Institución siempre comprometida con el diálogo ha mantenido espacios de concertación con los diferentes grupos de representación de los trabajadores, de manera que, concordante con lo anterior, ha acudido atenta a la convocatoria realizada por el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, el día 09 de octubre del año en curso, en donde participaron organizaciones suscribientes del oficio en cuestión y cuyos temas son similares a los expuestos, razón por la cual no se considera necesario abrir un nuevo espacio de diálogo.

ACUERDO SEGUNDO: girar las instrucciones correspondientes a la Gerencia Administrativa para que considere los temas expuestos por los grupos firmantes en el marco de la convocatoria del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

IV) Habiéndose realizado la respectiva exposición por parte de la licenciada Jacqueline Quedo Gutiérrez, funcionaria de la Dirección de Administración y Gestión de Personal, en relación con el uso de plazas vacantes producto del pago de prestaciones legales que fueron reactivas en el I y II tracto del año 2012, **se acuerda** dar por recibido el citado informe *“Evaluación de plazas vacantes producto del pago de prestaciones legales que fueron reactivadas en el I y II tracto 2012”*.

Asimismo, **se acuerda** solicitar a la Gerencia Médica que en el caso de la plaza número 32453, Odontólogo, cuya reactivación se aprobó con traslado de centro de trabajo al Área de Salud de Limón y con cambio de perfil a Microbiólogo Químico Clínico 1, se acaten las disposiciones vigentes para su uso correcto.

V) La señora Presidenta Ejecutiva se refiere al oficio N° COR-THS-51.02-19413-13, de fecha 9 de octubre del año 2013, suscrito por el doctor Jorge Luis Prospero Ramírez, Representante en Costa Rica de la Organización Panamericana de la Salud/Organización Mundial de la Salud, por medio del que le cursa una atenta invitación al Foro de Alto Nivel del COMISCA sobre la Renovación de la Atención Primaria en Salud, que tendrá lugar del 15 al 17 de octubre en la ciudad de Panamá. Manifiesta que dados los asuntos de carácter institucional

que resultan impostergables y que tanto la señora Gerente Médico como ella los deben atender, no les será posible asistir a la actividad en referencia. Por tanto, informa respecto de la designación del Dr. Raúl Sánchez Alfaro, Director de la Dirección Desarrollo Servicios de Salud, para que asista a la citada actividad en representación de la Institución. Señala que la organización del Foro le cubre los gastos de transporte y de estada. **Se toma.**

- VI)** Con el propósito de atender la invitación que se cursa a la Caja Costarricense de Seguro Social, mediante la comunicación del 5 de setiembre del año 2013, que ha sido remitida por la Secretaría General de la Organización Iberoamericana de Seguridad Social (OISS) y dado el interés que la materia que se tratará en el Seminario reviste para la Caja Costarricense de Seguro Social, y acogida la propuesta de la señora Presidenta Ejecutiva, **se acuerda** designar al señor Gerente de Pensiones, Lic. José Luis Quesada Martínez, y al Ing. Ubaldo Carrillo Cubillo, Director de Pensiones, para que participen en el *Seminario Instrumentos multilaterales de coordinación de seguridad social. El Convenio multilateral Iberoamericano de Seguridad Social*, en Montevideo, Uruguay, que tendrá lugar el 28 y 29 de octubre del año 2013, en Montevideo, Uruguay.

Al efecto, se les aprueba:

- 1) Los pasajes aéreos de ida y regreso a Montevideo, Uruguay, más los gastos de salida.
- 2) Los viáticos reglamentariamente establecidos del 27 al 30 de octubre en curso.

Por otra parte y en concordancia con lo aquí resuelto, **se acuerda** que el Gerente Financiero asuma temporalmente y del 27 al 30 de octubre en curso, las funciones de la Gerencia de Pensiones, en vista de que el licenciado José Luis Quesada Martínez participará en el *Seminario Instrumentos multilaterales de coordinación de seguridad social. El Convenio multilateral Iberoamericano de Seguridad Social*, en Montevideo, Uruguay, que tendrá lugar el 28 y 29 de octubre del año 2013, en Montevideo, Uruguay.

- VII)** Se tiene a la vista el oficio número COR-HSS/MT 51.02-19401-13, de fecha 4 de octubre del año 2013, suscrito por el doctor Jorge Luis Prospero, Representante en Costa Rica de la Organización Panamericana de la Salud, y con el propósito de atender la invitación para que un profesional de la de la Caja participe en la *Cuarta Reunión de Directores/Jefes/Responsables de Unidades/Departamentos de Economía de la Salud/Análisis Económico de Ministerios/Secretarías de Salud o instituciones de Seguro Social*, que tendrá lugar en Santiago de Chile, los días 7 y 8 de noviembre del año 2013, **se acuerda** designar al Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, para que, en representación de la Caja Costarricense de Seguro Social, participe en la citada actividad.

Al efecto, se le aprueba el respectivo permiso con goce de salario del 6 al 9 de noviembre próximo.

Se toma nota de que los organizadores le sufragarán los gastos de transporte y estadía.

Por otra parte, se acuerda que el Gerente Administrativo asuma temporalmente las funciones de la Gerencia Financiera, durante las fechas citadas, en virtud de que el licenciado Picado Chacón participará en la actividad en referencia.

- VIII)** Teniendo a la vista el oficio del 1° de octubre del año 2013, número SABPE-1115-10-2013, suscrito por el Director del Centro de Desarrollo Estratégico e Información en Salud y Seguridad Social, en el cual constan los antecedentes y la debida fundamentación respecto de la propuesta que aquí se aprueba, y con el objetivo de que el actuario Olger Mauricio Pérez Pérez, funcionario de la Dirección Actuarial y Económica, pueda concluir el proceso formativo para el cual fue becado, en el artículo 10° de la sesión número 8419 del 4 de febrero del año 2010, **se acuerda** ampliar el período de estudios hasta el mes de junio del año 2014, de manera que, como se ha citado, el actuario Pérez Pérez concluya la *Maestría en Línea Gestión Actuarial de la Seguridad Social*, en el Centro Interamericano de Seguridad Social México (CIESS), en México, y en la Universidad de Buenos Aires, en Argentina.

Queda entendido que esta prórroga no contempla pagos adicionales a los ya aprobados, por concepto de beca.

Los demás términos de la resolución adoptada en el artículo 10° de la citada sesión número 8419, permanecen invariables.

Los beneficios que han sido aprobados quedan sujetos a las disposiciones reglamentarias vigentes.

- IX)** Se conoce el oficio número DM-5871-09-2013 de fecha 26 de setiembre del año 2013, suscrita por el Dr. Luis Paulino Hernández Castañeda, Director General del Hospital Calderón Guardia, por medio del que remite el informe de productividad del Hospital Calderón Guardia, en el que manifiesta que se refleja el esfuerzo, dedicación, disciplina, lealtad, respeto al paciente y solidaridad con la Institución, y **se acuerda** tomar nota y trasladar el informe a la Gerencia Médica, para lo correspondiente.
- X)** Conocida la comunicación de fecha 3 de octubre del año 2013, suscrita por la MBA. Ofelia Taitelbaum Yoselewics, Defensora de los Habitantes y Lic. Luis Fallas, Defensor Adjunto de los Habitantes, en la cual extienden invitación al acto oficial de celebración del XX aniversario de creación de la Defensoría de los Habitantes, que se realizará el próximo miércoles 13 de noviembre, a partir de las 09:00 a.m., en el Teatro Nacional. En

la actividad contarán con la presencia de la señora Presidenta de la República, Laura Chinchilla Miranda y de la Conferencista de fondo la Sra. Rebeca Grynspan, Secretaria General Adjunta de las Naciones Unidas y Administradora Asociada del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, quien disertará sobre el tema de Derechos Humanos y Cambio Climático. Solicitan confirmar la presencia a dicho acto, **se acuerda** tomar nota y agradecer la invitación.

XI) CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA:

Con base en lo establecido en el Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, artículo 200, y de conformidad con lo estipulado por el artículo 4 del “Modelo de Distribución de Competencias en Contratación Administrativa y Facultades de Adjudicación de la Caja Costarricense de Seguro Social”, se acuerda:

- 1) Autorizar, con fundamento en el contenido del citado oficio número GM-2538-8-2013 de y A-1877 de fecha 28 de agosto del año 2013, para que se realicen las acciones correspondientes, con el fin de efectuar la modificación unilateral al procedimiento de compra 2010LN-000004-2102, contrato No 0016-2011, objeto contractual: remodelación salones de Neurocirugía del Hospital San Juan de Dios, conforme el criterio legal.
- 2) Que se realice la modificación unilateral que consiste en aumento y disminuciones del contrato N°0016-2011, según el siguiente detalle:

MODIFICACIÓN UNILATERAL AL CONTRATO NÚMERO 2010LN-000004-2102	
AUMENTO PRESUPUESTO ORIGINAL	
DESCRIPCIÓN	COSTO
Aire Acondicionado	₡42.844.228,00
Cenefas (Gases Medicinales)	₡157.664.000,00
Salud Ocupacional	₡1.515.605,06
Voz y datos	₡8.081.540,00
Total a aumentar	₡210.105.373,06

MODIFICACIÓN UNILATERAL AL CONTRATO NÚMERO 2010LN-000004-2102	
DISMINUCIÓN PRESUPUESTO ORIGINAL	
DESCRIPCIÓN	COSTO
Área Eléctrica	₡45.705.327,84
Área Mecánica	₡20.444.888,00
Total a disminuir	₡66.150.215,84

XII) Habiendo sido presentadas a este órgano colegiado las conclusiones y recomendaciones del “Informe Final de la Cuarta Etapa de la Intervención del Servicio de Radioterapia del Hospital México”, por parte del Equipo Interventor y, en aras de salvaguardar, como medida precautoria la adecuada prestación de los servicios de radioterapia que se brindan en el Hospital México, al ser éste el centro médico en el cual se ubican los dos aceleradores lineales con que cuenta el país y que demandan los usuarios para el tratamiento de su enfermedad, **se acuerda:**

- 1) Prorrogar, a partir del 11 de octubre del año 2013 y hasta el 20 de enero del año 2014, la intervención decretada el 11 de agosto del año 2011 en la sesión número 8523, artículo 10º que fue, a su vez, prorrogada en la sesión 8559, artículo 45º, celebrada el 9 de febrero del año 2012, con el fin de asegurar los resultados de dicha intervención para garantizar el funcionamiento del servicio público brindado.

Esta prórroga se hace en las mismas condiciones aprobadas en las citadas sesiones números 8523, artículo 10º y 8559, artículo 45º, en su orden, de fecha 11 de agosto del año 2011 y 9 de febrero del año 2012.

- 2) Con el fin de dotar al Servicio de una estructura organizativa y funcional que garantice su eficiente quehacer, **instruir** a la Gerencia Médica para que se elabore y se presente, en un plazo de tres meses, el estudio en el que se fundamente la propuesta de reestructuración del Servicio de Radioterapia del Hospital México.

XIII) PROYECTOS DE LEY:

A) Se presenta la nota número PE.42.188-13, fechado 18 de setiembre del año 2013, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación número CPAS-3350 del 18 de los corrientes, firmada por la Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, mediante la que se consulta el criterio en cuanto al texto dictaminado del *Proyecto “Ley Marco de Fecundación In Vitro,” expediente N° 18.824.*

Se tiene a la vista el criterio de la Gerencia Médica en el oficio número GM-SJD-45463-2013 de fecha 7 de octubre en curso que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“ANTECEDENTES

- JD-PL-0045-13 de fecha 18 de setiembre, 2013
- DJ-6406-2013 de fecha 20 de setiembre, 2013

- CENDEISSS-AB-0558-10-2013 de fecha 03 de octubre, 2013

CRITERIO DIRECCION JURIDICA:

Mediante oficio DJ-6406-2013 de fecha 20 de setiembre, 2013, manifiesta la Dirección Jurídica lo siguiente:

“(…) De acuerdo con la motivación de los Diputados promoventes, este proyecto tiene como objetivo primordial aplicar la técnica de la fertilización in Vitro en Costa Rica a efecto de cumplir con la resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para ello proponen que se aprueben las siguientes normas:

“**ARTÍCULO 1.-**La presente ley regula la técnica de reproducción asistida conocida como Fecundación In Vitro. La misma consiste en un procedimiento mediante el cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, los cuales son fertilizados con espermatozoides en un procedimiento de laboratorio; una vez concluido esto el óvulo fertilizado (embrión) es devuelto al útero de la mujer.

ARTÍCULO 2.-El Ministerio de Salud como ente rector en la materia de salud pública, deberá establecer sistemas de inspección, control de calidad y requisitos mínimos de funcionamiento de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. Para ello deberá de coordinar estrechamente con la Caja Costarricense de Seguro Social la creación e implementación de dichos mecanismos.

ARTÍCULO 3.-Se prohíbe la implantación de más de tres embriones en el útero de la mujer. Los embriones que no se utilicen se podrán congelar y ser implantados posteriormente en el útero de la misma mujer objeto del tratamiento. Bajo ninguna circunstancia se permite la donación o comercialización de embriones.

ARTÍCULO 4.-Será sancionado con prisión de dos a seis años al que done, negocie, venda, compre o comercie con embriones humanos.”

Como desprendemos de lo transcrito y aún partiendo de que se trata de un proyecto de ley marco, esta Dirección –desde el punto de vista legal- no recomienda darle el visto bueno en razón a que es muy omiso en puntos trascendentales como por ejemplo:

a) no se regula el tiempo durante el cual que pueden congelarse los embriones y las condiciones legales bajo las cuales pueden ser reclamados mientras estén congelados;

b) no se norma nada en relación al tema de donación, principalmente en temas relativos al banco de donantes, los derechos y obligaciones del donante y del receptor o los receptores; el alcance de los derechos de los niños que nacen bajo esa técnica de conocer a sus padres, en caso de que haya sido producto de una donación de semen y, evaluación previa del estado de salud del donante o la necesidad de que se deba informar sobre posibles enfermedades hereditarias o enfermedades congénitos;

c) no hace referencia a las normas del Código Civil, de Familia y Penal van a ser modificadas o derogadas, en aspectos referentes a paternidad, patrimonio, delitos penales, etc;

d) no se establece el procedimiento para el otorgamiento de certificados de funcionamiento de los laboratorios FIV ni las condiciones para otórgalos; tampoco hace referencia las sanciones administrativas en caso de incumplimientos;

e) el proyecto de ley no regula el tema de responsabilidades de los profesionales que en el ámbito privado aplique la técnica FIV;

f) no se detalla para cuáles patologías se autoriza la aplicación de la técnica FIV;

g) no se regulada si ésta técnica es posible utilizarla en caso de personas solas o únicamente para parejas y si éstas deben estar casadas o en unión libre, así como si deben ser o no heterosexuales;

h) no se explica ni se detalla en qué consiste el procedimiento de la técnica FIV;

i) no se regula cuál es el tratamiento que se le dará en el evento de que se generen embriones sobrantes;

j) no queda claro si la Caja estará en la obligación de aplicar la técnica FIV ni se indica el plazo para pueda proceder a instaurar el uso de ésta a efectos de preparar la infraestructura, capacitación de personal, compra de equipo y material necesario para ello; tampoco se regula, en caso de incluir a la Caja como obligada en la prestación de esa técnica, la fuente presupuestaria para ello;

m) no se desprende del proyecto qué bien o bienes jurídicos son los que protegen; y

n) no se mencionan los requisitos académicos y profesionales del equipo médico que podría aplicar la técnica.

En suma, si bien el proyecto es marco, no se justifica que se deje de lado la regulación de puntos que pueden posteriormente alterar, afectar, modificar, variar o violentar elementos esenciales de la vida, de procreación, de filiación, de delitos, etc.

Conclusión:

Con fundamento en lo expuesto en líneas anteriores, esta Asesoría recomienda al consultante – desde el punto de vista jurídico- manifestar su oposición a la aprobación del proyecto en estudio (...)”

CRITERIO TÉCNICO

Mediante oficio CENDEISS-AB-0558-10-2013 de fecha 03 de octubre, 2013, remite el criterio el Dr. Jorge Villalobos Alpizar, Jefe a.i., Área de Bioética y en lo que interesa se transcribe:

“(...) Para el análisis de este proyecto de ley se utilizarán instrumentos como:

Declaración Universal de los Derechos Humanos, 1948.

Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José, 1969.

Constitución Política de Costa Rica, 1949 y sus reformas.

Ley N° 5395, Ley General de Salud, del 30 de octubre de 1973 y sus reformas.

Ley N° 5412, Ley Orgánica del Ministerio de Salud, de 08 de noviembre de 1973 y sus reformas

Ley N° 7600, Ley de Igualdad de oportunidades para personas con discapacidad, del 02 de mayo de 1996 y sus reformas.

Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad, ONU, de 10 de noviembre de 1975.

Ley N° 7739, Código de la Niñez y la Adolescencia del 6 de enero de 1998 y sus reformas.

DE- 24029-S Reglamento para las Técnicas de Reproducción Asistida publicado el 3 de marzo de 1995 (Derogado).

Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos, de 11 de noviembre de 1997, UNESCO.

Declaración sobre las Responsabilidades de las Generaciones Actuales para con las Generaciones Futuras, de 12 de noviembre de 1997, UNESCO.

Declaración de las Naciones Unidas sobre la Clonación Humana, de 8 de marzo de 2005, UNESCO.

Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos del 19 de octubre de 2005, UNESCO.

Resolución: 2000-02306 contenida en el Expediente 95-001734-0007-CO, de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica.

Red Latinoamericana de Reproducción Asistida (REDLARA).

Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica.

Caso Artavia Murillo y otros (“fecundación *in vitro*”) vs. Costa Rica. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos de la sentencia de 28 de noviembre de 2012

Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Declaración de Guanajuato Sobre Fecundación *in Vitro*, del 20 de abril de 2013

Criterio de la Dirección Jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social, sobre los alcances de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Criterio DJ-5151-2013.

Se debe resaltar que el tema que se pretende regular por medio de esta Ley, es sumamente complejo, por la pluralidad de intereses en posible conflicto a atender y de suma sensibilidad, ya que difunde por muchos estratos o venas de nuestra sociedad; asimismo la entrada en rigor de una ley con esas características implicaría cambios en los servicios asistenciales de salud en toda la red de atención de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS).

Los aspectos bioéticos en cualquier tipo de Ley sobre “fecundación in vitro y transferencia embrionaria” o “técnicas de reproducción humana asistida” son numerosos, variados y de sustancial calado, al afectar temas no sólo íntimos y personales, sino cargados de implicaciones filosóficas. Sin ánimo de ser exhaustivo: la capacidad reproductiva, de la mano del derecho a la reproducción; el ámbito de la autonomía de la voluntad y sus límites, latente en los consentimientos requeridos para la aplicación de las técnicas y sus consecuencias, y en suma, cuantos plantea la intervención legislativa sobre el origen de la vida y, en general, sobre la investigación científica.

Antecedentes de la Fertilización in Vitro (FIV-TE) en Costa Rica

La Fecundación In Vitro en Costa Rica se encontraba regulada hasta el 3 de marzo de 1995, mediante un decreto ejecutivo el N° 24029-S. Dicho decreto autorizaba la práctica de técnicas de reproducción asistida únicamente entre cónyuges, y exigía como requisito la certificación de matrimonio extendida por el Registro Civil o un Notario Público; establecía que la utilización de células germinales (óvulos o espermatozoides) de una tercera persona, sólo se podía dar como último recurso terapéutico, la cual era viable solo si la persona donante era mayor de edad, soltera y sólo si se daba la autorización previa del Ministerio de Salud para que se realizara dicha donación. El decreto ejecutivo N° 24029-S permitía la fecundación de no más de seis óvulos por ciclo de tratamiento, todos los cuales debían ser transferidos a la cavidad uterina de la paciente, con las implicaciones que ello pudiese conllevar.

El 7 de abril de 1995, se presentó ante la Sala Constitucional, una acción que declaraba la inconstitucionalidad del Decreto N° 24029-S, acción que fue acogida y declarada con lugar mediante resolución 2000-02306 del 15 de marzo del año 2000, primero en razón de la violación del principio de reserva de ley y por considerar los magistrados que la técnica “FIVET” atenta contra la vida y dignidad del ser humano, a pesar de las restricciones que contenía el Decreto impugnado, dado que de acuerdo con la valoración, la técnica por sí misma produce una elevada pérdida de embriones humanos que a juicio de la Sala son seres humanos y en ese sentido interpreto que el ordenamiento constitucional no admite ninguna distinción en cuanto a la protección de derechos entre un embrión humano y una persona humana.

Se presentó ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos el 19 de enero de 2001, una petición en la cual se alegaba que la prohibición decretada por la Sala Constitucional crea una violación a varios derechos protegidos por la Convención Americana. A partir de dicha gestión, la Comisión Interamericana dispuso hacer recomendaciones a Costa Rica, para que buscara legislar sobre dicha materia.

Las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe 85/10 del 14 de julio de 2010, provocaron que el Poder Ejecutivo enviara a la Asamblea Legislativa el proyecto de Ley 17.900 “Ley sobre Fecundación in Vitro y Transferencia Embrionaria”, el cual no fue aprobado. Luego de conceder tres prórrogas al Estado de Costa Rica, para el cumplimiento de dichas recomendaciones el 29 de julio de 2011 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana el caso 12.361 contra el Estado de Costa Rica, Dicha Corte falla en contra del Estado costarricense en sentencia del 28 de noviembre de 2012.

Sentencia de la CIDH para la CCSS

En el punto 332, se menciona que el estado debe adoptar “todas las medidas legales, administrativas y de otro índole para poder brindar progresivamente, e incorporando los adelantos tecnológicos disponibles hoy en día en países de mayor experiencia y que permiten no solo mejores resultados estadísticos de éxito con ese tratamiento, sino mayor seguridad para las pacientes que se someten al mismo, dentro del Sistema Seguridad Social, a las personas estériles o infértiles contribuyentes de la Caja Costarricense de Seguro Social el pleno acceso al tratamiento de la FIV”.

En el mismo orden de ideas en el punto 338, se cita “la Caja Costarricense de Seguro Social deberá incluir la disponibilidad de la FIV dentro de sus programas y tratamientos de infertilidad en su atención de salud, de conformidad con el deber de garantía respecto al principio de no discriminación”.

Como puede apreciarse en dichos puntos, podría interpretarse que la CIDH ordena a la CCSS incluir la FIV-TE dentro de sus programas de atención para infertilidad, de ello se desprende que el proyecto de ley considere aspectos de orden bioético para el fiel resguardo de la dignidad humana durante el proceso de atención que involucra la FIV-TE.

Analizando estos enunciados a la luz del principio bioético de justicia distributiva, que engloba los principios de equidad en el acceso a la atención en salud, la equidad en la distribución de recursos escasos y el principio de sostenibilidad de la atención, resulta claro que ni la sentencia de la CIDH, ni el presente proyecto de ley estipula una fuente de financiamiento para sufragar los costos reales de la implementación de la técnica en la CCSS, la cual puede generar un impacto importante desde el punto de vista financiero.

Sin embargo según criterio de la Dirección Jurídica (Oficio DJ 5151-2013), se señala que no se establece una obligación específica para la Caja por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

“Como logra verse de lo citado, no existe por parte de la Corte intención alguna de establecer una obligación específica para la Caja, toda vez que tal como se señaló en líneas anteriores tales disposiciones son para los Estados Parte y no para instituciones específicas”.

Asimismo y según fundamentó la Dirección Jurídica, se cita:

“Así lo ha entendido la doctrina internacional al señalar que “(...) no resulta posible establecer a priori a cuál entidad corresponde cumplir con las sentencias internacionales, ya que la responsabilidad que se genera es del Estado y no de una entidad específica.”

Análisis del Proyecto de Ley Marco de Fecundación in vitro.

Al momento del análisis del documento se integran algunas observaciones del criterio brindado sobre este proyecto de ley por parte de la Dirección Jurídica en el Oficio DJ 6406-2013.

- De la lectura del artículo 1 que reza:

“La presente ley regula la técnica de reproducción asistida conocida como Fecundación In Vitro. La misma consiste en un procedimiento mediante el cual el cual los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios, los cuales son fertilizados con espermatozoides en un procedimiento de laboratorio; una vez concluido esto el óvulo fertilizado (embrión) es devuelto al útero de la mujer.” Expediente N° 18.824

Se interpreta una total anulación de la filiación, en el entendido que anula la identidad del padre, asimismo hay una limitación en el concepto de óvulo fertilizado, y por último no explica la realidad biológica del embrión.

El artículo de cita, no especifica el origen de los gametos y destino de los embriones, ya que hace referencia a “...los óvulos de una mujer son removidos de sus ovarios...” y luego concluye “...es devuelto al útero de la mujer”, esto permite que pueda interpretarse que se refiera a la misma mujer u otra distinta, generando incertidumbre en la interpretación.

- De la lectura del artículo 2, el cual cito:

ARTÍCULO 2.- *El Ministerio de Salud como ente rector en la materia de salud pública, deberá establecer sistemas de inspección, control de calidad y requisitos mínimos de funcionamiento de las instituciones o profesionales calificados que desarrollen este tipo de técnica de reproducción asistida. Para ello deberá de coordinar estrechamente con la Caja Costarricense de Seguro Social la creación e implementación de dichos mecanismos. Expediente N° 18.824*

Bajo una interpretación literal de este artículo se entendería que la práctica privada de la técnica que se pretende normar, se encuentra desregularizada, ya que no se evidencia en el artículo bajo análisis, controles sobre los centros sanitarios privados, e involucra a la CCSS en la creación e implementación de mecanismos de control a nivel nacional, que son competencia exclusiva del Ministerio de Salud.

Dicho criterio es compartido por la Dirección Jurídica, que dicta:

e) el proyecto de ley no regula el tema de responsabilidades de los profesionales que en el ámbito privado aplique la técnica FIV (Oficio DJ 6406-2013)

- De la lectura del artículo 3 que reza:

ARTÍCULO 3.- *Se prohíbe la implantación de más de tres embriones en el útero de la mujer.*

Los embriones que no se utilicen se podrán congelar y ser implantados posteriormente en el útero de la misma mujer objeto del tratamiento. Bajo ninguna circunstancia se permite la donación o comercialización de embriones. Expediente N° 18.824

Se puede concluir que el artículo 3 contiene errores conceptuales, ya que utiliza incorrectamente el término implantación, cuando debe utilizar el término transferencia de embriones.

Otro error conceptual se aprecia en el segundo párrafo del artículo 3, cuando dice “...se podrán congelar...” cuando lo correcto según la técnica científica es bio-preservación.

Otro defecto es el término “...la misma mujer objeto...”, debe aclararse que las personas o seres humanos no somos “objeto” de tratamiento o de leyes, sino sujetos.

Se conoce muy bien de la teoría del delito, que una acción humana solo será tipificada, si se encuadra a lo que la ley establezca expresamente, el artículo a no tipificar acciones en esta materia, deja abierta la posibilidad de la donación de gametos, manipulación genética, hibridación, la clonación, entre otros.

- De la lectura del artículo 4 que reza:

***ARTÍCULO 4.-** Será sancionado con prisión de dos a seis años al que done, negocie, venda, compre o comercie con embriones humanos.*

Se concluye que debe establecerse un articulado para reformar el Código Penal, ya que es este instrumento jurídico el que contiene la tipificación de los delitos.

En la misma línea el proyecto de ley no contempla cual es el bien jurídico que se tutelará.

- Observaciones generales:

El proyecto de ley analizado es carente en una serie de elementos que deben regir la materia y que generan incertidumbre e inseguridad jurídica y científica, por cuanto, no se regulan aspectos trascendentes para regular la técnica sin que ello implique entrar a manifestarse con respecto aspectos propios de disposiciones específicas de la técnica, las cuales podrían pertenecer a una normativa de inferior rango. Entre estos aspectos destacan:

- El proyecto de ley no cuenta con un glosario que oriente y evite vicios de interpretación, en un ámbito de aplicación tan delicado como lo es las técnicas de fecundación asistida en seres humanos.
- No se establece en ese tema ningún tipo de disposición en cuanto al número de óvulos a fecundar.
- Plazos para el período de bio-conservación.
- Destino de los embriones una vez transcurrido el período de bio-conservación.
- Se excluye del uso de la técnica a las mujeres que enfrenten procesos patológicos (como endometriosis, cirugías del ovario, tratamientos oncológicos como la quimioterapia y radioterapia) y las cuales se beneficiarían de la donación de embriones, la cual está prohibida en dicho proyecto de ley, asimismo no se hace referencia a la donación de gametos.
- No se hace referencia al tema de donación de gametos masculinos (espermatozoides).
- No existe disposición relacionada con las condiciones del equipo médico que debe aplicar la técnica, lo cual no es entrar en detalles propios de un protocolo sino, en

condiciones generales de calidad por cuanto, el éxito depende tanto de la experticia de los profesionales como de la calidad de los equipos.

Como conclusión final el texto como se presenta, nos plantea un cuerpo normativo con incerteza jurídica, poco contenido científico y carente de un apropiado análisis bioético, por tanto, es criterio de esta comisión **no** recomendar el presente proyecto de ley (...)"

RECOMENDACIÓN GERENCIA MÉDICA:

Con base en los criterios adjuntos, esta Gerencia Médica recomienda a la Junta Directiva comunicar a la Comisión Permanente de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa, que desde el punto de vista jurídico y técnico se oponen a la aprobación del proyecto de Ley",

Sometida a votación la propuesta, cuya resolución en adelante se consigna, es acogida por todos los señores Directores, salvo por el Director Salas Carrillo que vota negativamente. Manifiesta que está de acuerdo con la exposición que se ha hecho para oponerse al Proyecto de ley en consulta, pero está en contra del objetivo del Proyecto consultado.

la Junta Directiva, de conformidad con los criterios legal y técnico contenidos en el citado oficio número GM-SJD-45463-2013, y con base en la recomendación de la doctora Villalta Bonilla – por mayoría- **ACUERDA** manifestar a la Comisión consultante que el Proyecto de ley contiene roces constitucionales, por lo que desde el punto de vista jurídico y técnico se opone a su aprobación.

B) Se tiene a la vista la nota número PE.42.160-13, fechado 17 de setiembre del año 2013, suscrito por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se anexa copia de la comunicación número CPECTE-179-2013, firmada por la Jefe de Área de la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, en la que comunica que, en la sesión N° 11, se aprobó una moción para consultar el *Proyecto de ley expediente número 18.690 "Programa integral de desarrollo educativo (PIDE)*.

Se recibe el criterio de la Gerencia Médica, en el oficio N° GM-SJD-45445-2013 del 30 de setiembre del año en curso, que literalmente se lee así, en lo conducente:

“ANTECEDENTES

- JD-PL-0043-13 de fecha 17 de setiembre, 2013
- DJ-6486-2013 de fecha 25 de setiembre, 2013
- DDSS-1378-2013 de fecha 24 de setiembre, 2013

CRITERIO DIRECCION JURIDICA:

Mediante oficio DJ-6486-2013 de fecha 25 de setiembre, 2013, manifiesta la Dirección Jurídica lo siguiente:

“(...) De la lectura integral del citado proyecto se entiende que su objetivo es estimular – voluntariamente- la educación de jóvenes (recién cumplidos los 18 años y en los tres meses siguientes a esa fecha como máximo) para que cumplan con la obligatoriedad de concluir el ciclo de educación general básica y a la vez sean integrados a la vida laboral a través de capacitaciones en diferentes campos de la educación técnica.

Específicamente el proyecto menciona que la finalidad del programa es la de “(...) favorecer a todas y todos los costarricenses que alcancen la mayoría de edad como un recurso de auxilio social y servicio comunal que garantice la educación, la inclusión social, el bienestar y el desarrollo digno del ser humano.”

De ese modo, el Programa integral de desarrollo educativo (PIDE) viene a ser un “(...) programa de adecuación académica destinado a jóvenes y adolescentes mayores de edad como complemento o adecuación de la educación general básica.” En ese sentido, quedan “(...) exentos de cumplir este programa todas las personas que han completado la educación general básica.”

Para tales efectos, se establece un proceso de alistamiento como requisito indispensable “(...) para la obtención de títulos de educación técnica, de conclusión de estudios secundarios, así como para la obtención de títulos de educación superior.” Y además, el cumplimiento de un servicio social comunitario (SSCC) en diferentes áreas de acción; el cual es coordinado por un órgano adscrito al Ministerio de Educación Pública, denominado Dirección Nacional de Servicio Cívico Social (Dinasecis).

Asimismo, el proyecto otorga una serie de beneficios, una vez cumplido con el servicio civil, consistente en protección social, médica y educativa.

Concretamente, el proyecto estipula que “(...) al inscribirse en el SSCC, el Estado someterá, obligatoriamente, al pasante a exámenes médicos generales; odontológicos, psicológicos, así como a la inmediata atención y seguimiento de su salud y la de sus dependiente (...)” y una vez que se cumpla con el SSCC serán candidatos a optar becas en instituciones de educación superior y especiales; inclusión en la Dirección General de Servicio Civil; puestos públicos; licencias de conducir; contratos con el Estado; acceso a patentes; bonos estatales; descuentos especiales de tipo fiscal; acceso a las bancas del Estado y cualquier otro tipo de beneficio que surja. También regula la posibilidad de que se concedan subvenciones o ayudas económicas; médicas; alojamiento; subvenciones familiares; vestido; alimentación; materiales y además, que cuenten con una bolsa de empleo.

Para ello se estipula la obligatoriedad de todas las instituciones públicas “(...) de colaborar técnica y físicamente en lo que les sea atinente con la entidad (...)” por lo que da la posibilidad de recurrir a convenios interadministrativos.

Sobre el financiamiento, el proyecto dispone que el “(...) Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica deberá asignar partidas presupuestarias acordes con las nuevas necesidades de la diferentes instituciones, con el fin de cubrir incrementos por concepto de becas, alimentación, materiales de estudio, capacitaciones durante la ejecución del PIDE, viáticos en general y otros correspondientes al desarrollo del programa.”

En suma, si bien es cierto el proyecto en estudio está enmarcado dentro del campo de la educación queda claro que su desarrollo e implementación involucra a toda la Administración Pública, por lo que en el caso particular de la Caja, resulta necesario resaltar que cualquier tipo de colaboración o convenio que se quiera suscribir con ocasión al PIDE deberá darse siempre conforme a las competencias constitucionales y legales asignadas a la Caja, es decir, no podrán darse fuera del régimen de seguridad social. Y en igual sentido, debemos recordar la prohibición expresa que tiene la Caja de desviar fondos de la seguridad social hacia fines distinto a ella, por lo que de requerirse algún financiamiento este deberá ser dotado por el Poder Ejecutivo, tal como lo estipula el artículo 29 del proyecto.

Conclusión:

Con fundamento en lo arriba comentado, esta Asesoría no encuentra motivo para objetar el proyecto de ley que aquí en el tanto se deje claro que su aplicación no debe violentar –bajo ninguna circunstancia- las competencias y facultades asignadas a la Caja en materia de gobierno y administración de los seguros sociales y que específicamente, se entienda que la Caja tiene una clara imposibilidad de designar fondos de la seguridad social en aspectos no relacionados con ella.

(...)”

CRITERIO TÉCNICO

Mediante oficio DDSS-1378-2013 de fecha 24 de setiembre, 2013, remite el criterio el Dr. Raúl Antonio Sánchez Alfaro, Director a.i., Dirección Desarrollo Servicios de Salud y en lo que interesa se transcribe:

“(...) Presenta una contradicción técnica, puesto que el propósito de la evaluación médica a la que se someten las personas en una organización o empresa, como requisito previo a su contratación, no es la de ser ubicado en un nivel adecuado a su conocimiento y preparación; sino la de corroborar de que físicamente tiene condiciones para cumplir con las actividades que

desempeñará en su nuevo puesto. En este sentido, la evaluación médica es realizada posteriormente a que se ha visualizado un oficio o puesto de trabajo concreto para la persona y no con anterioridad. Además, dicha evaluación es realizada por parte del Médico de la Empresa empleadora, y en este caso sería realizada por el médico de empresa donde sería ubicado el pasante.

De igual manera, las pruebas psicométricas, que no se hacen de rigor para todos los puestos de trabajo, son asumidas cuando se requiere por parte de la empresa empleadora con sus propios recursos; y estas se realizan para identificar riesgos asociados cuando el oficio requiere el uso de armas, o el trato directo a personas en condiciones de vulnerabilidad por ejemplo.

Es importante dejar claro, y en firme, que únicamente los profesionales médicos y psicólogos que pertenecen a la empresa u organización empleadora, son los competentes para aplicar dichas evaluaciones cuando corresponda, y no de manera generalizada, puesto que son ellos quienes conocen con detalles las particularidades del oficio que desempeñará en este caso el pasante.

En este sentido, consideramos conveniente solicitar la siguiente modificación, en la cual se elimina la obligatoriedad de realizar pruebas médicas, psicológicas y odontológicas, que no son necesarias de forma generalizada para los oficios descritos en el artículo 37 de este mismo Proyecto de Ley, no siempre están disponibles en las empresas empleadoras, y representan una relación desfavorable costo-beneficio cuando se pretende implementar de manera generalizada:

Al inscribirse en el SSCC, el Estado garantizará la inmediata atención y seguimiento de su salud y la de sus dependientes.

Tal y como quedaría la propuesta, se le garantiza al pasante que se llevarán a cabo las evaluaciones médicas de rutina, que según sus características epidemiológicas le correspondan, en las que se incluyen intervenciones de promoción y prevención con el propósito de incidir positivamente en su salud.

Al respecto de la garantía que proporcionará el Estado consideramos conveniente que sobre este aspecto se consulte a la Gerencia Financiera sobre la modalidad de aseguramiento compatible con este esquema, el cual tenemos entendido no provee recursos económicos al pasante, y por lo tanto no genera las cuotas correspondientes (...)"

CRITERIO GERENCIA FINANCIERA

Mediante oficio GF-17.410 de fecha 08-10-13, remite el criterio el Lic. Gustavo Picado Chacón, Gerente Financiero, quien adjunta oficio CAIP-0620-2013, suscrito por la Licda. Silvia Elena Dormond Sáenz, Asesora y que a la letra dice:

“(…)II. RESUMEN DEL PROYECTO

En la exposición de motivos del citado proyecto, se indica que su objeto es disminuir la desigualdad social mediante la creación de una institución coordinadora entre las instituciones públicas y privadas, para que todos los costarricenses, especialmente los adultos con familia, tengan la oportunidad de concluir la educación general básica y aprender un oficio.

Se agrega, que es un programa integral de protección y ayuda social a la familia costarricense que, a diferencia de otras leyes, involucra a todas las instituciones del Estado, los gobiernos locales y, mediante oferta solidaria, al sector privado y a las asociaciones comunales, a fin de brindar lo siguiente:

- a) Sin discriminaciones de ningún tipo, bajo los principios de universalidad e igualdad, formar ciudadanos mediante preparación práctica o manual que los califique para ocupar un oficio que le permita brindar una vida digna a sus familiares.
- b) Crear empleos con el propósito de eliminar la pobreza y disminuir el índice de delincuencia y criminalidad “criolla” en nuestro país, a efectos de resguardar el patrimonio nacional y el ser costarricense.
- c) Preparar ciudadanos conscientes del principio de solidaridad que caracteriza a la idiosincrasia costarricense, conocedores y respetuosos de la diversidad cultural, del carácter multiétnico, policultural y multilingüe, a efectos de que se integre a las labores de emergencia nacional.
- d) Que el ciudadano tenga capacidad de análisis sobre los aspectos económicos, políticos, culturales y sociales del país.

Asimismo, se indica que de conformidad con la Constitución Política todos los costarricenses tienen el deber y la obligación de conocer y cumplir las leyes del país, que la educación hasta su etapa general básica es de cumplimiento obligatorio y que la educación general básica, la preescolar y la superior o universitaria están organizadas e integradas en una secuencia ordenada, cuyo fin es la formación integral del ciudadano y su incorporación capacitada a la sociedad. De igual manera, que la ciudadanía es el conjunto de derechos y deberes políticos que corresponden a los costarricenses mayores de dieciocho años.

Al respecto, el proyecto de ley se encuentra conformado por sesenta y siete (67) artículos y cinco (05) transitorios.

III. DICTAMEN TÉCNICO

Mediante el oficio DFC-1710-13 del 03 de octubre de 2013, el Lic. Carlos Montoya Murillo, Director a.i de la Dirección Financiero Contable, señala:

“...Analizado el proyecto de ley, se determina que desde el ámbito financiero y contable, dicho proyecto no contiene aspectos directamente relacionados con la gestión financiero-contable aplicable en la Institución.

No obstante, es preciso resaltar que en el artículo 21 se indica que **“...el Estado someterá obligatoriamente, al pasante a exámenes médicos generales, odontológicos, psicológicos, así como a la inmediata atención y seguimiento de su salud y la de sus dependientes”**, aspectos que se consideran deben ser analizados para aquellos casos donde el pasante no lo cobija alguna de las modalidades de aseguramiento, toda vez que normalmente se le endosan a los servicios institucionales esas actividades sin que en la misma medida se reconozcan al Seguro de Salud los costos en que se incurre por la atención de esos casos.

Tal y como lo señaló la Dirección Jurídica **“...cualquier tipo de colaboración o convenio que se quiera suscribir con ocasión del PIDE deberá darse siempre conforme a las competencias constitucionales y legales asignadas a la Caja, es decir, no podrán darse fuera del régimen de seguridad social (...) por lo que de requerirse algún financiamiento este deberá ser dotado por el Poder Ejecutivo, tal y como lo estipula el artículo 29 del proyecto...”**.

Asimismo, por nota DI-1049-10-2013 del 03 de octubre de 2013, la Licda. Odilíe Arias Jiménez, Directora de la Dirección de Inspección, indica:

“...El artículo 21 del proyecto de ley señala:

“Al inscribirse en el SSCC, el Estado someterá obligatoriamente, al pasante a exámenes médicos generales, odontológicos, psicológicos, así como a la inmediata atención y seguimiento de su salud y la de sus dependientes

El pasante deberá ser evaluado antes de su incorporación al PIDE, a fin de ser ubicado en un nivel adecuado a su conocimiento y preparación”

En materia de aseguramiento, si bien la norma planteada establece la obligación de atención inmediata y seguimiento de la salud de los pasantes y sus dependientes, resulta omisa en cuanto a las condiciones en que será otorgada y tampoco se establece el origen de los recursos para cubrir los costos de la prestación de tales servicios.

Nótese que el artículo 29, titulado “Seguridad Presupuestaria” no contempla partida alguna para cubrir las contribuciones de los seguros de salud o los costos relacionados por servicios médicos para los pasantes y sus dependientes.

Tal extremo es de suma relevancia, por cuanto la Caja se encuentra inhibida de utilizar sus fondos (régimen de reparto y régimen de capitalización) para finalidades distintas a la administración de

los seguros a su cargo, según lo dispuesto en el artículo 73 de la Constitución Política y 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social:

- Constitución Política

“Artículo 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán exclusiva cuenta de los patronos y se registrarán por disposiciones especiales. (Reformado por Ley No. 2737 de 12 de mayo de 1961). (La cursiva no corresponde al texto original).”

- Ley Constitutiva de la Caja Costarricense del Seguro Social

“Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente. Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.” (Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000) (La cursiva no corresponde al texto original).”

De manera que se estima conveniente que si la intención del artículo 21 citado, consiste en garantizar a los pasantes la cobertura en salud, se señale expresamente que ésta se brindará de conformidad con los requisitos, condiciones y beneficios de los regímenes contributivos administrados por la Caja, o bien, se opte por establecer quien asumirá el pago de las prestaciones a favor del grupo poblacional al cual se procura dar la protección (si es una entidad estatal o el mismo pasante).

(...)

Según el criterio vertido, los artículos 21 y 29 resultan omisos en relación con el origen o entidad responsable de asumir los fondos para cubrir los costos relacionados por servicios médicos para los pasantes y sus dependientes. Tampoco se establece remisión alguna a las disposiciones de la Caja en materia de aseguramiento, lo cual podría presentar dificultades en la aplicación de las normas...”.

De igual manera, por misiva DCE-518-10-2013 del 03 de octubre de 2013, el Lic. Miguel Cordero García, Director a.i de la Dirección de Coberturas Especiales, dispone:

“...De los aspectos más importantes que se resaltan en el proyecto y sobre los cuales parece conveniente establecer una especial atención se encuentran:

1. El artículo 3 indica que el proceso de alistamiento al Programa Integral de Desarrollo Educativo se ejecutará al momento en que la persona adquiere la mayoría de edad y en los tres meses siguientes a esta fecha, como máximo, el ciudadano debe alistarse en el Programa Integral de Desarrollo Educativo.
2. El artículo 16 indica que las personas que ingresen al programa después de un estudio previo tendrán derecho a que el Estado les facilite ayuda en casos de emergencias y calamidades.
3. El artículo 21 indica que a las personas que se sometan al programa, el Estado las someterá a exámenes médicos generales, odontológicos, psicológicos, así como a la inmediata atención y seguimiento de su salud y la de sus dependientes.
4. El artículo 24 indica que los beneficios a los que se refiere la ley son los otorgados por varias Instituciones del Estado, entre las que menciona a la Caja Costarricense de Seguro Social y que la norma no implica diferencias ni discriminación de ningún tipo.

Sobre el particular, es importante que en las observaciones que se presenten por parte de la Caja para este proyecto de ley, se mencione que para la prestación de servicios médicos, la Institución en su potestad de autonomía regulatoria y de administración del Seguro de Salud, tiene establecida las diferentes coberturas de seguro para la población costarricense.

Además, en cuanto a las personas que no son aseguradas el artículo 61° del Reglamento del Seguro de Salud establece: “En caso de no asegurados, cuando la atención sea urgente, serán atendidos de inmediato, bajo su responsabilidad económica, entendiéndose que el pago podrá hacerse, en esta hipótesis, después de recibir la atención médica.

En caso de que la atención no sea de urgencia o de emergencia, el pago deberá efectuarse por el no asegurado antes de recibir la atención, sin perjuicio de poner a su disposición las alternativas de aseguramiento que ofrece la Institución”

Por otra parte, en cuanto a la población no obligada a cotizar y sin capacidad económica para contribuir con el seguro, se tiene la cobertura que permite el seguro con cargo al Estado. Además,

el artículo 74° del Reglamento del Seguro de Salud entre otras cosas también señala: “... Los servicios que se otorguen a personas extranjeras no aseguradas en condición de pobreza a quienes no les puede ser otorgado el Seguro por el Estado, deberán facturarse para efectos del cobro a la instancia de Gobierno que corresponda. (Así reformado en el artículo 7° de la sesión número 8403 del 3 de diciembre del año 2009)”.

En el caso de la población potencialmente beneficiaria del programa propuesto por el proyecto de ley, tiene que entenderse que la Caja brindará los servicios que sean necesarios, pero bajo las normas que regulan el Seguro de Salud y en las mismas condiciones de igualdad que para el resto de la población. Ahora bien, si el Estado mediante este proyecto de ley lo que pretende es otorgar un beneficio en salud para un determinado segmento de población no asegurada, en el proyecto de ley debe quedar claro la forma de financiamiento de dichos beneficios, dado que las facultades y potestades de la Caja están limitadas y definidas por ley y sus recursos no pueden ser destinados a fines distintos.

Además, por nota DP-1433-2013 del 04 de octubre de 2013, la Licda. Sara González Castillo, Directora de la Dirección de Presupuesto, manifiesta:

“...Se hace mención de lo incluido en el artículo 21°, sobre Salud, donde se indica que: “el Estado someterá, obligatoriamente, al pasante a exámenes médicos generales, odontólogos, psicológicos, así como a la inmediata atención y seguimiento de su salud y la de sus dependientes”; en este sentido es conveniente considerar que el propósito de la evaluación médica a la que se someten las personas en una organización o empresa, como requisito previo a su contratación, no es la de ser ubicados en un nivel adecuado a su conocimiento y preparación; sino la de corroborar de que físicamente tiene condiciones para cumplir con las actividades que desempeña en su puesto.

Desde el punto de vista de financiamiento, no se indica claramente quién financiará el aseguramiento de las personas mayores de 18 años y sus dependientes que no se encuentre asegurados, para que haya continuidad en la atención y el seguimiento de su salud y la de los dependientes.

Lo anterior por cuanto se está imponiendo una nueva responsabilidad al sistema de salud, sin definir cómo y de dónde se financia, los casos cuya condición de aseguramiento es nula.

De igual forma, no hay claridad si el pasante sufre un accidente en el lugar donde cumple la función encomendada, quién lo cubrirá y financiará esa atención, entre otros aspectos.

En el capítulo III de “los Beneficios” no se establece explícitamente cuáles son los beneficios a otorgar, por lo que las instituciones mencionadas en el artículo N° 24, entre ellas la CCSS quedan indefensas y podrían ser demandadas por beneficios que no están establecidos dentro de su

normativa y razón de ser. **De ahí que se requiere que se detallen esos beneficios para que no exista ambigüedad ni criterios que afecten tanto al pasante como a la administración.**

Asimismo en el artículo 24°, sobre implicación de las instituciones públicas, en el párrafo segundo indica lo siguiente: “(...) Los beneficios se aplicarán especialmente, a las ayudas sociales (...)”, al respecto, se debe tener presente la existencia de un impedimento por parte de la Caja, establecido en el artículo N° 73 de la Constitución Política de Costa Rica, de destinar fondos de la seguridad social en aspectos no relacionados con ella.

En el artículo N° 52 de “Beneficios para el pasante”, se establece que “esta ley resguarda la seguridad y el bienestar de los dependientes del pasante, con la debida protección social, médica y educativa al separarlos de esto”. **Sin embargo, en lo referente a la parte médica no indica quien financiará el aseguramiento de estas personas. Se establecen beneficios, pero no se prevén las fuentes de financiamiento de éstos.**

En razón de que los temas expuestos en el Proyecto de “Ley Programa Integral de Desarrollo Educativo (PIDE)” no son de resorte presupuestario, esta Dirección no emite criterio...”. (Lo destacado no corresponde al original)

IV. DICTAMEN LEGAL

De previo a hacer referencia al fondo del asunto, conviene destacar la naturaleza jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA), misma que se encuentra estipulada en el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva), que en lo que interesa dispone:

“...La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. (...) Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.” (Lo resaltado es propio)

En este sentido y según lo indicado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 2008-0966 del 19 de noviembre de 2008, la CAJA “...es una institución autónoma, de derecho público y por lo tanto sometida al principio de legalidad, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa...” y en consecuencia con autonomía, misma que se encuentra amparada en el artículo 73 de la Constitución Política, el cual indica:

“...La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales ...” (Lo destacado no corresponde al original)

Asimismo, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen C 355-2008 del 03 de octubre de 2008, estableció lo siguiente:

“...la **autonomía administrativa** supone la posibilidad jurídica de la respectiva organización de realizar su cometido legal sin sujeción a otro ente (capacidad de autoadministrarse); mientras que la política o de gobierno consiste en la aptitud de señalarse o fijarse el ente a sí mismo sus propios objetivos o directrices (capacidad de autogobernarse o autodirigirse políticamente). O, en términos de una reciente resolución de la propia Sala, “... la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente, la realización de aquellas políticas, metas y medios generales, utilizando y, por ende, estableciendo a su vez medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas ...” (voto n.º 6345-97 de las 8 :33 horas del 6 de octubre de 1997)...”

“...El artículo 73 de la Constitución Política, que establece lo (sic) seguros sociales, encomienda su administración y gobierno a la Caja Costarricense de Seguro Social, otorgándole a esta institución un grado de autonomía distinto y superior al que se define en términos generales en el artículo 188 ídem...” (Lo resaltado no corresponde al original)

En este mismo orden de ideas, el ente procurador mediante el Dictamen 212 del 19 de octubre de 2010, señaló en lo que interesa lo siguiente:

“...Una afirmación que para ser válida debe ser conforme con los parámetros constitucionales, en razón de la supremacía constitucional. De acuerdo con el principio de supremacía constitucional, el Derecho de la Constitución integrado no solo por el Texto Fundamental sino también por los principios y valores constitucionales constituye la Norma Fundamental y Suprema del ordenamiento jurídico, a la cual se subordina toda otra norma jurídica y toda actuación de los poderes públicos y las autoridades administrativas. (...)

En virtud de esa autonomía, **ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la Caja.** Lo que significa que solo esta (sic) puede regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y, en general, lo relativo a los seguros sociales que le corresponden. (...)

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esa autonomía de gobierno significa un límite para el propio legislador y, obviamente para toda autoridad administrativa, incluyendo la Superintendencia de Pensiones. En razón de esa autonomía de gobierno especial de la Caja, esta

(sic) no solo no puede ser regulada sino que le corresponde regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios...” (Lo destacado no es del original)

Aunado a lo anterior, el pronunciamiento del 03 de octubre de 2008, señala lo expresado en el Dictamen C 130-00 del 09 de junio de 2000, que en lo que interesa expone:

“...Como es bien sabido, hoy en día el principio de presunción de competencia es el que regenta o inspira el ejercicio de la potestad legislar y no el principio de la omnipotencia de la ley, el cual es solo seguido en Gran Bretaña, aunque con algunas matizaciones debido a la influencia del sistema jurídico comunitario europeo. Este principio señala, grosso modo, que el legislador, en uso de la potestad de legislar, puede regular cualquier materia, excepto aquellas que han sido asignadas por el Constituyente, en forma exclusiva, a otros entes u órganos, a una determinada fuente normativa o constituyen un contenido sustraído de la ley. Desde esta perspectiva, **el asignar una determina (sic) competencia constitucional a un ente – como es el caso de la CCSS- y, además, garantizarle una autonomía administrativa y política para que cumpla su cometido, constituye una barrera infranqueable para el legislativo.** En este supuesto, existe un compartimento inmune a la potestad de legislar, de donde resulta que lo referente a la administración y el gobierno de los seguros sociales solo puede ser definido por los máximos órganos del ente. **En otras palabras, lo que entraña la administración y el gobierno de los seguros sociales es una competencia que solo puede ser ejercida por los máximos órganos de la CCSS, de donde resulta la incompetencia del legislativo para normar aquellas actividades o acciones que se subsumen en esos dos conceptos.** Si esto resulta claro en relación con los seguros sociales, no lo es en cuanto a los otros fines que el legislador le asigna a ese ente...” (Lo resaltado no es del original)

Ahora bien, en relación con la iniciativa de marras, es importante destacar los siguientes artículos:

“...ARTÍCULO 18.- Responsabilidad del Estado

Todas las instituciones del Estado están en la obligatoriedad de colaborar técnica y físicamente en lo que les sea atinente con la entidad que se creará más adelante; asimismo, serán responsables de la aplicación de esta ley y sus programas.

(...)

ARTÍCULO 21.- Salud

Al inscribirse en el SSCC, el Estado someterá, obligatoriamente, al pasante a exámenes médicos generales, odontológicos, psicológicos, así como a la inmediata atención y seguimiento de su salud y la de sus dependientes.

El pasante deberá ser evaluado antes de su incorporación al PIDE, a fin de ser ubicado en un nivel adecuado a su conocimiento y preparación.

(...)

ARTÍCULO 23.- Seguridad Social

El Estado garantiza la protección de la familia y de la persona humana con discapacidad, por lo que los beneficios de la presente ley están encaminados a:

- a) Fomentar la superación, el desarrollo integral del ciudadano y la solidaridad como mutua interrelación entre las personas.
- b) Renovar en materia ejecutiva las políticas del Estado, a fin de dotarlo del recurso necesario que como herramienta e instrumento útil lo faculte, sobre la base de un programa que por ley le permita desarrollar políticas educativas y formativas a favor del pueblo costarricense.
- c) Reducir enormemente la desocupación y el analfabetismo creando conciencia ciudadana por la educación y la superación con base en una sana disciplina.

ARTÍCULO 24.- Implicación de las instituciones públicas

Los beneficios a que se refiere la presente ley son los otorgados por las instituciones del Estado tales como: el Instituto Mixto de Ayuda Social, la Dirección Nacional de Desarrollo de la Comunidad, el Instituto Nacional de Aprendizaje, el Banco Hipotecario de la Vivienda, el Instituto Nacional de la Vivienda, el Instituto de Desarrollo Agrario, el Instituto Nacional de la Mujer, las bancas del Estado, la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, el Consejo Nacional de la Producción, el Instituto Costarricense de Electricidad, la Junta de Protección Social de San José, la Caja Costarricense de Seguro Social, los ministerios, los municipios y otros. Los beneficios se aplicarán a los servicios que se brinden a las personas mayores de edad que permanezcan enmarcadas dentro de la presente ley y sus requisitos.

Los beneficios se aplicarán, especialmente, a las ayudas sociales. La presente norma no implica diferencias ni discriminaciones de ningún tipo. El quebrantamiento del presente inciso se penará con diez salarios base.

ARTÍCULO 29.- Seguridad presupuestaria

Para efectos de la presente ley, el Poder Ejecutivo de la República de Costa Rica deberá asignar partidas presupuestarias acordes con las nuevas necesidades de las diferentes instituciones, con el fin de cubrir los incrementos por concepto de becas, alimentación, materiales de estudio, capacitaciones durante la ejecución del PIDE, viáticos en general y otros correspondientes al desarrollo del programa. En general:

- a) Todos los pasantes del SSCC percibirán beca de Fonabe.
- b) En casos de riesgo social, previa valoración y estudios respectivos, el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS) brindará los subsidios necesarios, para que el pasante pueda cumplir con el PIDE y que sus necesidades y las de sus dependientes puedan ser cubiertas.

c) Los Ministerios de Gobernación y de Obras Públicas, en cumplimiento de la presente ley, tendrán a su cargo la realización de las obras que resulten necesarias para adecuar las dependencias destinadas al PIDE.

d) Los concejos municipales y alcaldías, en cumplimiento de esta ley, destinarán los bienes inmuebles necesarios para la construcción de las obras necesarias, con el fin de adecuar las dependencias destinadas al PIDE.

e) De conformidad con el presente artículo, quedan invitadas todas las instituciones públicas como las universidades, las escuelas técnicas, los centros de capacitación para adultos, las organizaciones de la sociedad civil y los organismos gremiales a ofrecer instalaciones disponibles, a efectos de colaborar con la concreción total o parcial de los objetivos dispuestos en la presente ley.

f) Quedan las universidades invitadas a participar del proyecto y a sus estudiantes como voluntarios en servicios de apoyo o tutorías y formación complementaria que se ofrecerá en talleres tales como: prevención de drogas, alcoholismo, salud reproductiva, talleres recreativos, reflexivos, culturales, de economía y todos aquellos que deseen formar módulos en concordancia con los estudios de cada carrera.

(...)

ARTÍCULO 52.- Beneficios para el pasante

Los horarios ofrecidos al pasante serán variados, de tal manera que este pueda acomodarse al Programa Integral de Desarrollo Educativo (PIDE) conforme a sus posibilidades o preferencias.

El presente artículo determina, a su vez, la finalización de los beneficios y los subsidios al pasante que no desee continuar o concluir el programa.

Esta ley resguardará la seguridad y el bienestar de los dependientes del pasante renuente, con la debida protección social, médica y educativa, al separarlos de este...” (Lo subrayado no corresponde al original)

En virtud de los numerales supracitados, se colige que con el presente proyecto, se pretende imponer a la Institución de nuevas obligaciones para la atención inmediata y seguimiento de la salud de los pasantes y sus dependientes, sin que se establezcan las condiciones en que será otorgada y el origen de los recursos para cubrir el costo de tales servicios, y menos aún ser responsable por la aplicación de la iniciativa y sus programas, lo cual contraviene el artículo 73 de la Constitución Política que en lo que interesa dispone:

“...Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, denominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales ...”. (El énfasis es propio)

Así las cosas, se desprende que la CAJA no puede contraer obligaciones que impliquen transferencias o empleo de los fondos y reservas de los seguros sociales, en finalidades distintas a las propias de su creación, y en caso contrario, de conformidad con el artículo 177 de la Constitución Política, el Estado debe crear rentas suficientes y calculadas, a fin de cubrir las necesidades actuales y futuras de la Institución.

Al respecto, la Dirección Jurídica en el criterio DJ 6486-2013 del 25 de setiembre de 2013, señaló:

“...cualquier tipo de colaboración o convenio que se quiera suscribir con ocasión del PIDE deberá **darse siempre conforme a las competencias constitucionales y legales asignadas a la Caja**, es decir, no podrán darse fuera del régimen de seguridad social (...) **por lo que de requerirse algún financiamiento este deberá ser dotado por el Poder Ejecutivo**, tal y como lo estipula el artículo 29 del proyecto...”. (Lo destacado no corresponde al original)

V. CONCLUSIÓN

Por los motivos expuestos, se recomienda contestar la audiencia conferida en forma negativa, por las siguientes razones:

- a) A la CAJA le corresponde regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso al régimen, las modalidades de aseguramiento, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios para su fortalecimiento.
- b) De conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, la CAJA se encuentra imposibilitada para destinar recursos a finalidades distintas para las que fue creada.
- c) Cualquier tipo de colaboración o convenio que se quiera suscribir con ocasión del PIDE deberá darse siempre conforme a las competencias constitucionales y legales asignadas a la CAJA. (...)”

RECOMENDACIÓN GERENCIA MÉDICA:

Con base en los criterios adjuntos, esta Gerencia Médica recomienda a la Junta Directiva comunicar a la Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, que se opone al Proyecto, en virtud de que :

- a) A la CAJA le corresponde regular con carácter exclusivo y excluyente las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso al régimen, las modalidades de aseguramiento, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios para su fortalecimiento.
- b) De conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, la CAJA se encuentra imposibilitada para destinar recursos a finalidades distintas para las que fue creada.
- b) Cualquier tipo de colaboración o convenio que se quiera suscribir con ocasión del PIDE deberá darse siempre conforme a las competencias constitucionales y legales asignadas a la CAJA”,

habiéndose hecho la respectiva presentación por parte del doctor Raúl Sánchez Alfaro, Director de la Dirección de Desarrollo de Servicios de Salud, de conformidad con los criterios legal y técnico contenidos en el citado oficio número GM-SJD-45445-2013, **se acuerda** manifestar a la Comisión consultante Comisión Permanente Especial de Ciencia, Tecnología y Educación de la Asamblea Legislativa, que se opone al Proyecto, en virtud de que:

- a) A la Caja Costarricense de Seguro Social (Caja) le corresponde regular, con carácter exclusivo y excluyente, las prestaciones propias de los seguros sociales, incluidas las condiciones de ingreso al régimen, las modalidades de aseguramiento, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios para su fortalecimiento.
- b) De conformidad con el artículo 73 de la Constitución Política, la Caja se encuentra imposibilitada para destinar recursos a finalidades distintas para las que fue creada.
- b) Cualquier tipo de colaboración o convenio que se quiera suscribir con ocasión del PIDE deberá darse siempre conforme con las competencias constitucionales y legales asignadas a la Caja.

C) Se tiene a la vista la nota número PE.42.164-13, suscrita por la Jefe de Despacho de la Presidencia Ejecutiva, a la que se adjunta la comunicación número ECO-243-2013, que firma la Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, en la que se consulta el criterio en cuanto al ***“Proyecto reforma a la Ley de protección al trabajador, número 7983, del 16 de febrero del 2000 y sus reformas, expediente número 18787.***

Se distribuye el criterio unificado de la Gerencia Financiera, contenido en el oficio número GF-17.412-2013 de fecha 8 de octubre en curso que, en lo conducente, literalmente se lee así:

“I. ANTECEDENTES

- a) *En La Gaceta N° 132 del 10 de julio de 2013, la Asamblea Legislativa publicó el citado proyecto de ley.*
- b) *Por medio de la nota ECO-243-2013, emitida por la Licda. Silma Elisa Bolaños Cerdas, Jefe de Área de la Comisión Permanente de Asuntos Económicos de la Asamblea Legislativa, se consulta el proyecto a la Institución.*
- c) *Por oficio JD-PL-0044-13 del 18 de setiembre de 2013, emitido por la Licda. Emma Zúñiga Valverde, Secretaria de la Junta Directiva, se solicita criterio a las Gerencias de Pensiones y Financiera, debiendo esta última unificar el criterio requerido.*

II. RESUMEN DEL PROYECTO

En la exposición de motivos de la iniciativa de marras, indica que la Ley de Protección al Trabajador, establece un sistema complementario de prestaciones de seguridad social para desarrollar la colocación del ahorro de la población trabajadora y potenciar la economía nacional.

Asimismo, que las entidades autorizadas por la Superintendencia de Pensiones (en adelante SUPEN) para administrar estos dineros, que son propiedad de las personas trabajadoras, cuya finalidad es establecer un régimen que permita el bienestar efectivo de la población trabajadora en el futuro, pueden ser invertidos únicamente en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas a su vez por la Superintendencia General de Entidades Financieras.

Igualmente, la referida Superintendencia puede autorizar la inversión hasta un 25% del activo del fondo en valores de emisiones extranjeras que se negocien en mercados de valores organizados en el territorio nacional o el extranjero, conteniendo entonces dicha ley, un conjunto de disposiciones específicas para las inversiones con fondos provenientes de los aportes de los trabajadores.

Sin embargo, como se logra apreciar, las posibilidades de inversión de estos dineros que hoy día suman entre las diversas operadoras de pensiones un importante capital de 15.000.000.000 millones de colones es muy limitada, pues solo remiten a inversión en títulos valores, debiéndose ampliar este horizonte de inversión a través de fideicomisos de la Banca Nacional para inversión estatal, a fin de que el Estado cuente con mayor liquidez, que los trabajadores y trabajadoras se conviertan en socios empresarios, que perciban mayores rendimientos y que se reactive el mercado nacional.

Por otra parte, se indica que la inversión en valores de emisiones extranjeras constituye un riesgo para Costa Rica pues a pesar de distinguirse como un país eminentemente pacífico, con esta inversión extranjera se podrían estar financiando las guerras en otros países.

Aunado a esto, indica que se debe tener presente, que a pesar de que las inversiones son reguladas por la SUPEN, las operadoras no invierten sus propios recursos, sino los recursos propiedad de la población trabajadora. Al no existir una relación de “propiedad” entre dichos recursos y la entidad operadora, no puede afirmarse la titularidad de fondos públicos y por ende, lo que se pretende con esta iniciativa es que se realicen inversiones con el objeto de expandir el Sistema Financiero y de esa forma rentabilizar el aporte del trabajador, así como unificar el régimen con independencia de la naturaleza pública o privada de la operadora.

Finalmente se indica que las operadoras y las organizaciones sociales autorizadas responden solidariamente por los daños y perjuicios patrimoniales causados a los afiliados por actos dolosos o culposos de los miembros de su Junta Directiva, gerentes, empleados y agentes promotores. Igualmente, las operadoras deben responder por la integridad de los aportes de los trabajadores y cotizantes con su patrimonio y si este resulta insuficiente para cubrir el perjuicio, una vez agotadas todas las instancias establecidas por ley, el Estado realizará la compensación faltante de tales aportes y procederá a liquidar la operadora, sin perjuicio de posteriores acciones penales y administrativas.

Al respecto, el proyecto de ley se encuentra compuesto por dos artículos, desglosados de la siguiente manera:

- **Artículo 1:** Reforma al inciso c) del artículo 60 de la Ley de Protección al Trabajador N°7983 del 16 de febrero de 2000.*
- **Artículo 2:** Se Deroga el artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador.*

III. CRITERIOS TÉCNICOS Y LEGALES

A. GERENCIA DE PENSIONES

Mediante el oficio N° GP-34.159-13 del 24 de setiembre de 2013, el Lic. José Luis Quesada Martínez, Gerente de la Gerencia de Pensiones, señala lo siguiente:

“...Consideraciones:

De la lectura del presente proyecto de ley, es posible discurrir que lo pretendido con el mismo es modificar el artículo 60 inciso c) de la Ley de Protección al Trabajador, así como eliminar el artículo 62 de dicho cuerpo normativo. En concordancia con lo anterior, es menester indicar en primer lugar que el artículo 60 de la ley en mención, es aplicable a las entidades autorizadas y reguladas por la Superintendencia de Pensiones, tal y como se transcribe a continuación: “(...) **Artículo 60.- Principios rectores de las inversiones.** Las entidades autorizadas y reguladas por la Superintendencia se regirán por los siguientes principios: (...)”.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo segundo de la Ley de Protección al Trabajador, se considerarán entidades autorizadas y reguladas, aquellas que se apeguen a las características que se reproducen de seguido:

“**Artículo 2.- Definiciones.** Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

(...)

f) **Entidades autorizadas.** Organizaciones sociales autorizadas para administrar los fondos de capitalización laboral y las operadoras de pensiones.

g) **Entidades supervisadas.** Todas las entidades autorizadas, la CCSS en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de esta ley.

h) **Entidades reguladas.** Entidades supervisadas, con excepción de la CCSS.

(...)”

De lo anterior es posible colegir, que las regulaciones contenidas en el artículo 60 del cuerpo normativo de cita no podrán ser impuestas a la Caja Costarricense de Seguro Social, toda vez que la institución no se halla contemplada en el rango de aplicación de la norma.

Por otra parte, tal y como se mencionó supra, el proyecto busca eliminar el artículo 62 de esta ley, cuyo texto actual y vigente establece lo siguiente:

“**Artículo 62.- Inversiones en mercados y títulos extranjeros.** La Superintendencia podrá autorizar la inversión hasta de un veinticinco por ciento (25%) del activo del fondo en valores de emisiones extranjeras que se negocien en mercados de valores organizados en el territorio nacional o el extranjero. No obstante, si el rendimiento real de las inversiones del régimen de pensiones complementarias en valores nacionales es igual o menor que los rendimientos internacionales, el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, podrá autorizar la ampliación del límite hasta el cincuenta por ciento (50%), de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que emitirá.”

Sobre el particular, es necesario recordar que la Caja Costarricense de Seguro Social ostenta autonomía en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, condición que se encuentra estipulada en el artículo 73 de la Constitución Política. Lo anterior significa que la institución es la única que puede dictar las normas internas que regirán la forma en que esa administración y gobierno de los seguros sociales se llevará a cabo. Esta autonomía ya ha sido ampliamente analizada por la Procuraduría General de la

República en sendos dictámenes, siendo de vital importancia señalar lo estipulado en el documento numerado C-212-2010 del 19 de octubre de 2010, el cual, en lo que interesa, señala:

“Forma parte del Derecho de la Constitución, cuya supremacía material y formal vincula a toda autoridad pública (Sala Constitucional, resolución N. 1003-2008 de 14:56 hrs. de 23 de enero de 2008), la autonomía de gobierno de la Caja Costarricense de Seguro Social. En efecto, el artículo 73 de la Constitución Política dispone en lo que aquí interesa:

(...)

Ese gobierno de los seguros sociales, entre los cuales se encuentra el régimen de invalidez, vejez y muerte significa un grado de autonomía diferente y superior que el establecido en el artículo 188 de la misma Constitución Política (Sala Constitucional, resolución N. 3403-94 de 15:42 hrs. de 7 de julio de 1994, reiterada en la 6256-94 de 9:00 hrs. de 25 de octubre del mismo año). **En virtud de esa autonomía, ningún órgano o ente externo puede intervenir en la esfera dejada por el constituyente a favor de la Caja. Lo que significa que solo esta puede regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y, en general, lo relativo a los seguros sociales que le corresponden. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esa autonomía de gobierno significa un límite para el propio legislador y, obviamente para toda autoridad administrativa, incluyendo la Superintendencia de Pensiones.** En razón de esa autonomía de gobierno especial de la Caja, esta no solo no puede ser regulada sino que le corresponde regular con carácter **exclusivo y excluyente** las prestaciones propias de los seguros sociales, incluyendo las condiciones de ingreso del régimen, los beneficios otorgables y demás aspectos que fueren necesarios.

Así lo reafirma la jurisprudencia constitucional:

“DE LA COMPETENCIA DE LA CAJA COSTARRICENSE DEL SEGURO SOCIAL PARA DICTAR NORMAS DE ORGANIZACIÓN DE LOS DIVERSOS REGÍMENES DE PENSIÓN. (...)

Corresponde a la Junta Directiva de la Institución establecer vía reglamento la definición de las condiciones y beneficios y los requisitos de ingreso de cada régimen de protección y cualquier aspecto de la organización y administración de los seguros sociales, Sala Constitucional, resolución N. 9734-2001 de 14:23 hrs. de 26 de setiembre de 2001. Criterios más recientemente reiterados en sentencia N. 16297-2009 de 15:04 hrs. de 21 de octubre de 2009.

La Procuraduría se ha hecho eco de esa jurisprudencia y en diversos dictámenes ha señalado la incompetencia del legislador para regular los seguros sociales que corresponden a la Caja Costarricense de Seguro Social. Así, en dictamen C-130-2000 de 9 de junio de 2000 se indicó:

“Desde esta perspectiva, el asignar una determina competencia constitucional a un ente – como es el caso de la CCSS- y, además, garantizarle una autonomía administrativa y política para que cumpla su cometido, constituye una barrera infranqueable para el legislativo. En este supuesto, existe un compartimento inmune a la potestad de legislar, de donde resulta que lo referente a la administración y el gobierno de los seguros sociales solo puede ser definido por los máximos órganos del ente. **En otras palabras, lo que entraña la administración y el gobierno de los seguros sociales es una competencia que solo puede ser ejercida por los máximos órganos de la CCSS, de donde resulta la incompetencia del legislativo para normar aquellas actividades o acciones que se subsumen en esos dos conceptos.** Si esto resulta claro en relación con los seguros sociales, no lo es en cuanto a los otros fines que el legislador le asigna a ese ente.

Considera el órgano asesor que la autonomía administrativa y de gobierno que la Constitución Política le garantiza a la CCSS está en función de los seguros sociales, no así en relación con las otras actividades o fines que el legislador le impone a esa entidad, por lo que la autonomía es parcial, aunque absoluta en el ámbito de la especialización. Lo anterior obedece, en primer término, a que la autonomía que le garantiza la Constitución Política a la CCSS está en función del fin y no del sujeto. Es decir, el grado de autonomía no se le concede por el hecho de que sea un tipo de ente (institución autónoma), sino para que cumpla un cometido especial asignado por el Constituyente. Cuando no estamos en presencia de este fin no se justifica la autonomía política”.

(...)

Podría decirse, además, que a lo largo de su articulado, la Ley de Protección al Trabajador reconoce la especial posición de la Caja Costarricense de Seguro Social frente a una regulación. (...)

De modo que ni la Ley de Protección al Trabajador ni la Ley del Régimen Privado de Pensiones Complementarias, reformada por la primera, pueden entenderse como reformadoras o limitadoras del alcance de lo dispuesto en el artículo 73 constitucional. Pero no basta que el contenido de estas leyes sea conforme con la Constitución. Es necesario que también lo sea la interpretación que de ellas hagan los operadores jurídicos. Por consiguiente, debe tenerse claro que cualquier interpretación que lesione la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, es dudosamente constitucional. **De ello se sigue que la Superintendencia de Pensiones como ningún otro órgano en el país ejerce regulación sobre la Caja. El artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador respeta la Constitución en tanto expresamente excluye la CCSS entre los organismos regulados. Por consiguiente, las pretensiones de la SUPEN de regular la Caja no solo no tienen fundamento constitucional sino tampoco legal.**” (El resaltado no forma parte del formato del texto original)

Esta máxima es reafirmada por la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social en su artículo 14 incisos c) y f), los cuales delegan en la Junta Directiva la facultad de acordar las inversiones y de aprobar los reglamentos para el funcionamiento de la institución y, al respecto, la norma dicta lo siguiente:

“**Artículo 14.-** Son atribuciones de la Junta Directiva:
(...)

c) Acordar las inversiones de los fondos de la Caja;

(...)

f) Dictar los reglamentos para el funcionamiento de la Institución, (...).”

Tal y como se observa, la Junta Directiva es el ente encargado de acordar las inversiones y dictar los reglamentos necesarios para el desarrollo de las actividades a nivel institucional, dentro de lo cual, se incluye la normativa interna para el tema de las inversiones del régimen de capitalización de la Institución. En concordancia con los argumentos trascritos supra, esta asesoría considera que en este caso, la eliminación del artículo 62 de cita, no afecta al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, toda vez que dicha norma no es de aplicación en las inversiones que realiza la institución.

Dicho argumento se basa en el hecho de que la Caja Costarricense de Seguro Social ejecuta sus inversiones en conformidad con lo establecido en su ley constitutiva, específicamente la Sección V, titulada “De las inversiones”, en la cual se definen las condiciones y límites bajo los cuales se pueden invertir los fondos del régimen de pensiones administrado por la institución a través de la Gerencia de Pensiones; así como con base en su normativa interna, específicamente el Reglamento de Inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, el cual ha sido debidamente aprobado por la Junta Directiva y en cuyo texto se amplía este tema y se conforma un Comité de Inversiones, el cual valora y aprueba las propuestas de inversión, con base en los intereses institucionales y en la medida en que tales propuestas sean prudentes y beneficiosas para el régimen. Asimismo, existe un Comité de Vigilancia, el cual fiscaliza las actuaciones institucionales en relación con este rubro; igualmente, existe en la Institución el Comité de Riesgo, el cual tiene como finalidad identificar, estimar, administrar y controlar los riesgos relativos a las inversiones de los Fondos Administrados por la Caja Costarricense de Seguro Social, según se establece en el Reglamento creado para estos efectos. Dichos Comités ejecutan sus acciones, en apego al principio autonomía regulatoria que cubre a la Caja Costarricense de Seguro Social en cuanto a la administración y gobierno de los seguros sociales.

En otro orden de cosas, si bien ya se ha aclarado que esta norma no afecta a la institución, es importante mencionar que su eliminación se contrapone a una serie de normas, dentro de las cuales es posible citar como ejemplos el artículo 59 de la Ley de Protección al Trabajador, así como los numerales 21 y 23 de la Ley de reforma integral del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, cuyos textos señalan lo siguiente:

“Artículo 59.- Inversión de los recursos. Los recursos administrados por cualquiera de las entidades supervisadas por la Superintendencia de Pensiones deberán invertirse de conformidad con esta ley y las regulaciones emitidas por el Consejo Nacional de Supervisión. Las inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la CCSS se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas y, supletoriamente, por lo establecido en este título.

Artículo 21.- Clases de títulos

La inversión deberá realizarse en títulos exclusivamente nacionales, tanto de renta fija como de renta variable, inscritos de conformidad con la Ley reguladora del mercado de valores. Sólo se invertirá por medio de las bolsas de valores legalmente autorizadas en Costa Rica.

Queda absolutamente prohibido a la Junta invertir en títulos de emisores extranjeros, así como colocar todos los fondos o parte de ellos en bolsas de valores extranjeras.

Artículo 23.- Limitaciones por razón de la cartera

La Junta deberá invertir no menos del setenta por ciento (70%) del Fondo de Capitalización, en títulos públicos emitidos por el Estado.”

Con vista en lo anterior, se observa que la eliminación de la norma de cita crea un vacío que se considera deberá ser suplido a fin de brindar claridad a los mecanismos de inversión que podrán emplear las diversas entidades autorizadas y reguladas, ya que la derogación del artículo 62, el cual permite “la inversión hasta de un veinticinco por ciento (25%) del activo del fondo en valores de emisiones extranjeras que se negocien en mercados de valores organizados en el territorio nacional o el extranjero”, crea confusión en cuanto a si se prohibirá del todo este mecanismo de inversión, o si por el contrario se permitirá en ciertos casos a definir, así como el trato que deberá dársele a aquellas inversiones que se encuentren en curso que se hayan realizado bajo el amparo de esta norma.

En concordancia con lo anterior, debe tomarse en cuenta que toda la normativa desarrollada para el tema de las inversiones por la Superintendencia de Pensiones contiene elementos que contemplan esta normativa, por lo que de aprobarse su derogación, gran

cantidad de principios de las inversiones desarrolladas por las entidades autorizadas y reguladas podrían verse afectados, lo cual vale la pena tomar en cuenta.

Acerca de la aplicación de la Ley de Protección al Trabajador respecto de las inversiones de las operadoras de pensiones y en particular de los artículos 59 y 62, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-180-2003 del 16 de junio de 2003, razonó lo que a continuación se transcribe:

“(…) La Ley de Protección al Trabajador comprende un conjunto de disposiciones legales cuyo objeto es asegurar que las operadoras de pensiones se someterán a normas y reglas que aseguren su solvencia y rentabilidad y, por ende, que puedan responder a las expectativas del trabajador que aporta en ellas sus ingresos. Para eso, se crea un órgano desconcentrado en grado máximo que no sólo autoriza el funcionamiento de las operadoras sino que dispone acerca de los requisitos adicionales que deben cumplir estas entidades con el propósito de proteger los ahorros de los trabajadores y la eficiencia del sistema.

Los orígenes del sistema de regulación y fiscalización se encuentran en la Ley del Régimen de Pensiones Complementarias. En el artículo 33 de esa Ley se crea un órgano de desconcentración máxima del Banco Central de Costa Rica. Las competencias de este órgano fueron luego modificadas por la Ley Reguladora del Mercado de Valores. Modificación sustancial que resulta de la creación del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero y de la reorganización de las funciones de las tres Superintendencias (Superintendencia General de Entidades Financieras, Superintendencia General de Valores y la de Pensiones) que se adscriben al Banco Central. Más recientemente, dicho artículo es modificado por la propia Ley de Protección al Trabajador. Con el surgimiento de sistemas de pensiones complementarias surge la necesidad de supervisión de los organismos que participen en la recaudación y administración de los distintos regímenes que, conforme la Ley, constituyen el Sistema Nacional de Pensiones.

Dispone el artículo 33 de la Ley del Régimen de Pensiones Complementarias, 7523: (...)

Atañe a la Superintendencia fiscalizar que los distintos componentes del sistema de pensiones adecuen su actuación a las leyes, reglamentos y a la normativa que en la materia existe y en su caso, velar porque las inversiones que se realicen sean rentables, permitan mantener el equilibrio del régimen y el Sistema satisfaga los derechos de los trabajadores y, en su caso, pensionados. Dentro del marco de normativa que debe hacer respetar se encuentran los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero, creado por la Ley Reguladora del Mercado de Valores, N° 7732 de 17 de diciembre de 1997. Dispone el artículo 171 de esa Ley, en lo que aquí interesa: (...)

Dentro del marco de la Ley de Protección al Trabajador, el CONASSIF puede reglamentar las inversiones de las operadoras de pensión, públicas y privadas. Como esos reglamentos están subordinados a la Ley, deben sujetarse estrictamente a ciertos límites y principios.

Al regular el destino de los recursos de los afiliados, el artículo 56 de la Ley señala que podrán dedicarse a la adquisición de valores a favor del mismo fondo o de otros. Sea, se establece la posibilidad de inversión. Una inversión que es específicamente regulada en los artículos 59 y siguientes de la Ley de Protección al Trabajador. De dicho artículo queda claro que la inversión de los recursos que administran las entidades supervisadas por la SUPEN está sujeta a lo dispuesto en la Ley de Protección del Trabajador y a lo que disponga el Consejo Nacional de Supervisión. Dispone el artículo: (...)

El legislador no ha previsto que un tercero pueda entrar a regular, en este caso por medio de directrices, las inversiones de las operadoras de pensión. Para que dichas entidades, por su naturaleza pública, sujeten sus inversiones a lo dispuesto en la Ley de la Administración Financiera se requiere una ley que expresamente así lo indique.

Lo anterior viene a ser confirmado por los artículos siguientes de la Ley, al disponer sobre los principios rectores de las inversiones dispuestos en el artículo 60 de la Ley antes transcrito y que comprende la no sujeción a las disposiciones de regulación del Banco Central, la búsqueda del provecho de los afiliados, el equilibrio entre seguridad, rentabilidad y liquidez, la inversión en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la SUGEF, el tratarse de valores calificados, el financiamiento de viviendas para la clase trabajadora, la necesidad de considerar el riesgo.

Las directrices de política presupuestaria comprenden límites en materia de inversión. Empero, estos límites no pueden ser aplicados a las operadoras de pensiones. El artículo 61 de la Ley de Protección al Trabajador es contundente en orden a la competencia para establecer límites: corresponde a la Superintendencia establecer los citados límites, acatando lo dispuesto en el segundo párrafo de la norma. Límites que responden a un objetivo específico: "promover una adecuada diversificación de riesgo y regular posibles conflictos de interés". En cuanto al destino, las directrices de la Autoridad Presupuestaria tienden a que los entes públicos inviertan en títulos del sector público. Por el contrario, más allá de lo dispuesto en el artículo 61, la SUPEN es la que debe regular el destino de la inversión. El segundo párrafo de dicho artículo 6 dispone: (...)

En igual forma, ha sido regulada la inversión en mercados y títulos extranjeros. No podría una directriz venir a modificar lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley de

Protección del Trabajador, tanto en lo que se refiere a los límites como a la regulación por la SUPEN: (...)

La consecuencia inmediata del incumplimiento de estos límites es la imposibilidad de realizar nuevas inversiones en los mismos instrumentos, hasta que la situación sea corregida. Por demás, la operadora puede hacerse acreedora a una sanción por infracción muy grave: la inversión de los recursos en contravención de los artículos 61, 62, 93, 64 y 65 de la referida Ley (artículo 46, inciso d).

Se ha dispuesto, además, que la Superintendencia apruebe los contratos entre los entes supervisados y la central de valores o la entidad de custodia en que se depositen los valores (artículo 66).

La Ley contiene, entonces, un conjunto de disposiciones específicas para las inversiones con fondos provenientes de los aportes de los trabajadores. Se prevé un sistema coherente de regulación a fin de asegurar los derechos de esos trabajadores. Dentro de ese sistema no se ha previsto la participación de la Autoridad Presupuestaria. La sujeción a las directrices que ese órgano emita en materia de inversiones resulta contraria no sólo a lo dispuesto en la Ley de Protección del Trabajador sino también a la naturaleza propia de los fondos que deben ser invertidos.

(...)

Conforme lo expuesto, es criterio de la Procuraduría General de la República que:

1-. Las operadoras de pensiones creadas al amparo del artículo 55 de la Ley 7732 de 17 de diciembre de 1997 constituyen empresas públicas.

2-. Dichas empresas administran los fondos provenientes de los aportes de los trabajadores. Fondos que no pueden considerarse fondos públicos.

3-. La Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos establece el régimen de la actividad financiera que se realiza con recursos públicos. Naturaleza que no es la propia de los fondos que manejan las operadoras de pensiones propiedad de los entes públicos.

4-. La Ley de Protección del Trabajador, N° 7983 de 16 de febrero de 2000 regula la inversión de los fondos que administran las operadoras de pensiones, públicas y privadas. Dicha regulación es completada por los reglamentos que emita el CONASSIF. Dicha Ley no autoriza ni prevé que las inversiones sean reguladas por disposiciones emanadas de órganos distintos de los que ella establece.

5-. Por lo que puede concluirse que en razón de las especificaciones de la Ley de Protección del Trabajador y por la naturaleza misma de los fondos que administran, la inversión que realicen las operadoras de pensiones públicas no está sujeta a las directrices de la Autoridad Presupuestaria.” (El resaltado y subrayado no pertenece al formato del texto original)

Así las cosas, se reitera que si bien es cierto, la derogatoria del artículo 62 de reiterada cita no afecta al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte ni a la Caja Costarricense de Seguro Social, sí se recomienda a las autoridades legislativas que contemplen los efectos que dicha derogación tendrá en los sistemas de inversión actualmente aprobados y empleados por las diversas entidades autorizadas y reguladas encargadas del manejo de los regímenes de pensiones complementarias a nivel nacional.

(...)

Con vista en lo expresado en el presente análisis legal, esta asesoría reitera su posición en cuanto a que la Caja Costarricense de Seguro Social goza de autonomía en materia de administración y gobierno de los seguros sociales, por lo que se considera que el proyecto de ley sometido a estudio no es de aplicación para la Caja Costarricense de Seguro Social y, específicamente, para el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, debido a esa garantía constitucional de autonomía que le atribuye la Constitución Política a la Institución, siendo que, la normativa a la cual debe atenderse es a “(...) lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y la Ley General de Control Interno. Normas a las cuales se subordinan los reglamentos emitidos por las autoridades administrativas (...)”. No obstante, se recomienda tomar en cuenta las valoraciones expuestas a lo largo de este documento, referentes a las posibles consecuencias al eliminar el artículo 62 de la norma en estudio, salvo mejor criterio”.

(...)

III. Análisis del texto propuesto

En primera instancia resulta importante señalar, que esta Asesoría ha realizado el análisis del texto del Proyecto de Ley que se pretende reformar, desde el punto de vista de la incidencia que el mismo podría tener sobre el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte específicamente.

Al respecto, se determina que el texto propuesto pretende reformar el inciso c) del artículo 60 de la Ley de Protección al Trabajador, en el cual se refiere a uno de los principios que rigen a las entidades autorizadas y reguladas por la Superintendencia.

Asimismo, se pretende derogar el artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador N° 7983, del 16 de febrero de 2000 y sus reformas, el cual se refiere a las inversiones en mercados y títulos extranjeros.

Al respecto, de previo a revisar lo referente al Proyecto de Ley que se traslada, es menester señalar que de conformidad con lo que establece el artículo 59 de la Ley de Protección al Trabajador, las inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la institución se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja (...)

Dado lo establecido en el artículo precitado y siendo que en el artículo 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense dispone que los recursos de los fondos solo podrán ser invertidos en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras, se determina que la **reforma que se plantea realizar no le es aplicable a la institución**, por cuanto el artículo 59 claramente establece que el RIVM se regirá por lo establecido en la Ley Orgánica de la Institución, para lo cual, los aspectos relativos a inversiones ya se encuentran debidamente regulados en el artículo 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

(...)

Tal y como lo dispone el dictamen de cita, la institución es excluida del concepto de entidad regulada, por parte de la Superintendencia de Pensiones, por cuanto, se dispone que la Caja es supervisada en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, lo cual excluye de cualquier supervisión respecto de cualquier otro régimen o seguro social a cargo de la Caja.

Por lo que en razón de lo anteriormente expuesto, siendo que el inciso c) del artículo 60 de la Ley de Protección al Trabajador, se refiere a uno de los principios rectores de inversiones respecto a las **entidades autorizadas y reguladas por la Superintendencia** y que tal y como se señaló la institución **únicamente es supervisada por ésta**, se tiene que tal reforma no le es aplicable a la Institución.

Asimismo, respecto a la derogatoria del artículo 62 de la Ley de Protección al Trabajador, la cual se refiere a las inversiones en mercados y títulos extranjeros, es importante recordar que lo establecido en el artículo 73 de la Constitución Política, el cual dispone: “ARTÍCULO 73.- Se establecen los seguros sociales en beneficio de los trabajadores manuales e intelectuales, regulados por el sistema de contribución forzosa del Estado, patronos y trabajadores, a fin de proteger a éstos contra los riesgos de enfermedad, invalidez, maternidad, vejez, muerte y demás contingencias que la ley determine.

La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de una institución autónoma, de nominada Caja Costarricense de Seguro Social.

No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales.

Los seguros contra riesgos profesionales serán de exclusiva cuenta de los patronos y se regirán por disposiciones especiales.

(Así reformado por Ley No.2737 de 12 de mayo de 1961)” (El énfasis no pertenece al original.)

Por su parte los artículos 1, 3 y 14 inciso c) y f) de la Ley Constitutiva de la CCSS disponen:

“Artículo 1.- La institución creada para aplicar los seguros sociales obligatorios se llamará Caja Costarricense de Seguro Social y, para los efectos de esta ley y sus reglamentos, CAJA.

La Caja es una institución autónoma a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. Los fondos y las reservas de estos seguros no podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas de las que motivaron su creación. Esto último se prohíbe expresamente.

Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.”

(Así reformado por el artículo 85 de la Ley N° 7983 del 16 de febrero del 2000)

SECCION I

Del campo de aplicación

Artículo 3°.- Las coberturas del Seguro Social -y el ingreso al mismo- son obligatorias para todos los trabajadores manuales e intelectuales que perciban sueldo o salario. El monto de las cuotas que por esta ley se deban pagar, se calculará sobre el total de las remuneraciones que bajo cualquier denominación se paguen, con motivo o derivados de la relación obrero-patronal.

La Junta Directiva fijará la fecha en que entrará en vigencia el Seguro Social de los trabajadores independientes y las condiciones de este seguro; sin embargo, todos aquellos trabajadores independientes que en forma voluntaria desearan asegurarse antes de entrar en vigencia el Seguro Social en forma general para ese sector, podrán hacerlo mediante la solicitud correspondiente a la Caja Costarricense de Seguro Social, la cual, para tales

efectos dictará la reglamentación pertinente. Los trabajadores independientes estarán exentos de pago de la cuota patronal.

La posibilidad de reingreso de aquellos trabajadores independientes que voluntariamente se hubieren afiliado al amparo del párrafo segundo de este artículo, y que posteriormente se desafiliaren, será reglamentada por la Caja.

La Junta Directiva queda autorizada para tomar las medidas tendientes a coadyuvar en la atención médica a los indigentes, en los riesgos y accidentes profesionales, y en la campaña de medicina preventiva.

La Caja determinará reglamentariamente los requisitos de ingreso a cada régimen de protección, así como los beneficios y condiciones en que éstos se otorgarán.

Artículo 14: Son atribuciones de la Junta Directiva:

(...)

c) Acordar las inversiones de los fondos de la Caja;

(...)

f) Dictar los reglamentos para el funcionamiento de la Institución”

Al respecto, el artículo 73 Constitucional, así como los artículos 1, 3 y 14 incisos c) y f) de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, establecen que la institución es la encargada de la administración y gobierno de los seguros sociales, para lo cual se le ha otorgado autonomía, siendo que la función de administrar el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, se ha encomendado a esa Gerencia.

Lo anterior, significa que es únicamente al régimen de cita, al que le corresponde definir y regular los aspectos relativos a la administración e inversión del seguro de Invalidez, Vejez y Muerte.

Asimismo, entre las funciones que se desarrollan en la Gerencia, se tienen las que surgen a partir de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley Constitutiva (...)

Nótese que el referido dictamen señala que el Constituyente sustrajo la regulación del régimen general de invalidez, vejez y muerte, del alcance del legislador ordinario, por lo que este último no puede intervenir en la definición específica de las condiciones, beneficios, requisitos, aportes, pues esos aspectos son propios de la administración del régimen, por lo que lo pretendido por el proyecto de ley que se trae a consulta, sea la reforma del inciso c) del artículo 60 de la Ley de Protección al Trabajador y la derogatoria del artículo 62 de esa misma Ley, no procedería por las razones ya expuestas.

Así las cosas tal y como se infiere de los artículos 73 de la Constitución Política y 1, 3, 14 inciso c) y f) y 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social, del dictamen C-103-2002 de 19 de abril de 2002 de la Procuraduría General de la República,

así como la opinión jurídica OJ-021-2007, de fecha 9 de marzo de 2007, la regulación de los seguros sociales fue sustraída del alcance del legislador ordinario, por lo que éste no puede intervenir en éstos, por cuanto dichos aspectos son propios de la administración del régimen...”.

B. GERENCIA FINANCIERA

El criterio emanado por la Gerencia Financiera, se fundamenta en el oficio CAIP-0623-2013 del 08 de octubre de 2013, emitido por la Asesora Legal, el cual se desarrolla de la siguiente forma:

“...De previo a hacer referencia al fondo del asunto, conviene destacar la naturaleza jurídica de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante CAJA), misma que se encuentra estipulada en el artículo 1 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social (en adelante Ley Constitutiva), que en lo que interesa dispone:

“...La Caja es **una institución autónoma** a la cual le corresponde el gobierno y la administración de los seguros sociales. (...) Excepto la materia relativa a empleo público y salarios, la Caja **no está sometida ni podrá estarlo a órdenes, instrucciones, circulares ni directrices emanadas del Poder Ejecutivo o la Autoridad Presupuestaria, en materia de gobierno y administración de dichos seguros, sus fondos ni reservas.**” (Lo resaltado es propio)

En este sentido y según lo indicado por la Sala Segunda de la Corte Suprema de Justicia, en la resolución 2008-0966 del 19 de noviembre de 2008, la CAJA “...es una institución autónoma, de derecho público y por lo tanto sometida al principio de legalidad, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independencia administrativa...” y en consecuencia con autonomía, misma que se encuentra amparada en el artículo 73 de la Constitución Política, el cual indica:

“...La administración y el gobierno de los seguros sociales estarán a cargo de **una institución autónoma**, denominada Caja Costarricense de Seguro Social. No podrán ser transferidos ni empleados en finalidades distintas a las que motivaron su creación, los fondos y las reservas de los seguros sociales...” (Lo destacado no corresponde al original)

Asimismo, la Procuraduría General de la República, mediante el Dictamen C 355-2008 del 03 de octubre de 2008, estableció lo siguiente:

“...la **autonomía administrativa** supone la posibilidad jurídica de la respectiva organización de realizar su cometido legal sin sujeción a otro ente (capacidad de

autoadministrarse); mientras que la **política o de gobierno** consiste en la aptitud de señalarse o fijarse el ente a sí mismo sus propios objetivos o directrices (capacidad de autogobernarse o autodirigirse políticamente). O, en términos de una reciente resolución de la propia Sala, "... la potestad de gobierno alude a la determinación de políticas, metas y medios generales, más o menos discrecionales, mientras que la de administración implica, fundamentalmente, la realización de aquellas políticas, metas y medios generales, utilizando y, por ende, estableciendo a su vez- medios, direcciones o conductas más concretas y más o menos regladas ..." (voto n.º 6345-97 de las 8 :33 horas del 6 de octubre de 1997)..."

"...El artículo 73 de la Constitución Política, que establece lo (sic) seguros sociales, encomienda su administración y gobierno a la Caja Costarricense de Seguro Social, otorgándole a esta institución un grado de autonomía distinto y superior al que se define en términos generales en el artículo 188 ídem..." (Lo resaltado no corresponde al original)

En concordancia con lo supracitado, la Dirección Jurídica de esta Institución, mediante el criterio DJ-2837-2010 del 27 de julio de 2010, señaló.

"...De lo transcrito, se observa que como ha indicado tanto la Sala como la Procuraduría la autonomía de que goza la Caja lo es en cuanto a la materia que es objeto de su competencia, sea la administración y gobierno de los Seguros Sociales, sea que **es una competencia exclusiva y excluyente en cuanto a la administración y gobierno de los Regímenes de Salud e Invalidez, Vejez y Muerte**, excluyendo con ello que órganos externos como lo sería la SUPEN o el CONASIF tengan competencia para regular la forma en que la Caja defina la forma en que administra o gobierna los seguros sociales.

Lo anterior, fue considerado por el propio legislador al excluir a la Caja de las entidades reguladas, según se señala claramente en el artículo 2 inciso g y h de la Ley de Protección al Trabajador al ser un ente supervisado lo es también regulado, señala al efecto dicha norma:

“Artículo 2º - Definiciones

Para los efectos de esta ley, se definen los siguientes términos:

g) **Entidades supervisadas.** Todas las entidades autorizadas, la CCSS en lo Relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte y todas las entidades administradoras de regímenes de pensiones creados por leyes o convenciones colectivas, antes de la vigencia de esta ley.

h) **Entidades reguladas.** Entidades supervisadas, con excepción de la CCSS.”
(El subrayado no es del original).

Sobre la exclusión de la competencia regulatoria, en el caso objeto de consulta, la Procuraduría ha indicado como motivo de que la Caja puede ser solo una entidad supervisada, y no regulada, en relación con el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, se deriva del grado de autonomía que la Constitución Política, en su artículo 73, le ha garantizado a la Caja, en tal sentido se señaló:

“En primer lugar, existe una razón jurídica por la cual la CCSS solo puede ser una entidad supervisada, y no regulada. El motivo es muy sencillo, **de conformidad con la Carta Fundamental, numeral 73, a ella le compete, en forma exclusiva, la administración y el gobierno de los seguros sociales, sea, y para este caso, el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.** Sobre las consecuencias y los alcances de esta norma constitucional, se puede consultar nuestra opinión jurídica O.J.-098-2001 del 18 de julio del año en curso. Así las cosas, se puede afirmar categóricamente que el grado de autonomía que le garantiza el Derecho de la Constitución a la CCSS, impide que un órgano o ente externo regule lo relativo a esta materia o, dicho de otra forma, solo la CCSS puede regular lo relativo a la administración y el gobierno del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte.” (Oficio C-275-2003 de 17 de setiembre de 2003...” (Lo destacado no corresponde al original)

Con relación al tema de la competencia de la SUPEN, el órgano procurador mediante Dictamen C-212-2010 del 19 de octubre de 2010, dispone:

“...No solo se excluye a la Caja del concepto de entidades reguladas, sino que el inciso g) claramente expresa que la Caja es supervisada en lo relativo al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte. **Lo que excluye cualquier supervisión respecto de cualquier otro régimen o seguro social a cargo de la Caja y evidentemente, la actividad de esta que no forma parte del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte (...)** Si lo dispuesto en el artículo 73 constitucional se constituye en un límite a la Asamblea Legislativa, a la cual se ha delegado la potestad de legislar (artículo 105 de la Constitución) con mayor razón le resulta prohibido a cualquier autoridad administrativa la pretensión de regular los seguros sociales. El artículo 73 debe presidir el ejercicio de las competencias de la SUPEN y del Consejo Nacional de Supervisión del Sistema Financiero (...)
Por consiguiente, debe tenerse claro que cualquier interpretación que lesione la autonomía de la Caja Costarricense de Seguro Social, es dudosamente constitucional (...) El artículo 2 de la Ley de Protección al Trabajador respeta la Constitución en tanto expresamente **excluye la CCSS entre los organismos regulados.** Por consiguiente, **las pretensiones de la SUPEN de regular la Caja no solo no tienen fundamento constitucional sino tampoco legal...**” (Lo destacado no corresponde al original)

Igualmente, sobre las potestades de la SUPEN, la Procuraduría en el citado dictamen sigue manifestando, que:

“...La SUPEN solo puede realizar las actuaciones que responden a su finalidad y para las cuales le ha sido atribuida una potestad. Ergo, solo puede actuar las competencias que le han sido asignadas por el legislador. Competencias que están referidas no a cualquier ámbito sino al sistema de pensiones y jubilaciones. **Todo aquello que no concierna a ese sistema, está excluido de la esfera competencial de la Superintendencia salvo que el legislador haya extendido la competencia de la SUPEN,** permitiéndole expresamente ejercitar sus potestades en ámbitos distintos del que justifican su creación. **Se sigue de lo expuesto que la Superintendencia solo podría ejercer vigilancia de “todas las actuaciones que realiza la CCSS en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones” si una norma de rango legal expresamente así lo dispone (...)** Si la Superintendencia no puede extralimitarse en el ejercicio de sus competencias respecto de entidades reguladas, con mucho mayor razón en tratándose de una entidad que por disposición constitucional no puede ser regulada. **Por lo que la SUPEN debe limitarse a supervisar el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte sin ninguna pretensión de supervisar el resto de la Caja.** Corresponde establecer cuáles son las facultades para ejercer esa supervisión (...) Se sigue de lo expuesto que la Superintendencia de Pensiones no puede ejercer una supervisión integral, comprensible de “todas las actuaciones que realiza la CCSS en el cumplimiento de sus funciones y obligaciones”. **El principio de legalidad le impide extender su competencia más allá de lo dispuesto por el legislador.** La SUPEN debe limitarse a supervisar el Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte sin ninguna pretensión de supervisar el resto de la Caja...” (El énfasis no es del original)

Ahora bien, la iniciativa propuesta pretende reformar el inciso c) del artículo 60 de la Ley de Protección al Trabajador, a fin de establecer que los recursos de los fondos que administran las entidades autorizadas y reguladas, podrán ser invertidos en un Fideicomiso de la Banca Nacional para inversión estatal, autorizando la SUPEN para tales efectos, hasta un veinticinco por ciento del activo del fondo. Asimismo, procura eliminar el artículo 62 de la ley supracitada.

Al respecto, y en virtud de lo externo líneas atrás, se determina que las reformas planteadas, no tienen incidencia en el accionar de la Institución, por cuanto las mismas están referidas con la administración de fondos por parte de las entidades autorizadas y reguladas por la citada Superintendencia.

Aunado a esto, resultante importante destacar lo indicado en el artículo 39 de la Ley Constitutiva, a saber:

“...La Caja, en la inversión de sus recursos, se regirá por los siguientes principios:

a) Deberán invertirse para el provecho de los afiliados, en procura del equilibrio necesario entre seguridad, rentabilidad y liquidez, de acuerdo con su finalidad y respetando los límites fijados por la ley.

b) Los recursos de los fondos solo podrán ser invertidos en valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios o en valores emitidos por entidades financieras supervisadas por la Superintendencia General de Entidades Financieras...”.

IV. CONCLUSIONES

De lo ampliamente esbozado, es válido concluir con los siguientes aspectos:

- 1. La reforma propuesta al inciso c) del artículo 60 de la Ley de Protección al Trabajador, se refiere a los principios rectores de las inversiones de las entidades autorizadas y reguladas por la Superintendencia de Pensiones y el artículo 62, el cual se pretende derogar, se refiere a las inversiones en mercados y títulos extranjeros, sin embargo, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de esa misma Ley, las inversiones del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social se regirán por lo establecido en la Ley Orgánica de la Caja Costarricense de Seguro Social y sus reformas y supletoriamente por lo establecido en el título de inversiones de la Ley de Protección al Trabajador.*
- 2. La Ley Constitutiva de la institución en su artículo 39, regula lo relativo al tema de inversiones, y por consiguiente, las reformas que se pretenden realizar no son de aplicación para la institución.*
- 3. Que al ser la Caja Costarricense de Seguro Social una institución autónoma, la regulación de los seguros sociales fue sustraída del alcance del legislador ordinario, por lo que éste no puede intervenir en éstos, por cuanto dichos aspectos son propios de la administración del régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, en razón de lo expuesto se reitera que la reforma que se pretende plantear, no es de aplicación de la institución”,*

habiéndose hecho la presentación respectiva, por parte de la licenciada Silvia Dormond Sáenz, Abogada de la Gerencia Financiera, con fundamento en las consideraciones y criterios vertidos por las instancias técnicas y legales de las Gerencias de Pensiones y Financiera, contenidos en el citado oficio número GF-17.412-2013, **se acuerda** comunicar a la Comisión consultante que la Institución no se opone al citado Proyecto, en el tanto se respete la autonomía de que goza la Caja Costarricense de Seguro Social, en relación con los seguros sociales y los aspectos relativos a la inversiones, de conformidad con los artículos 73 de la Constitución Política, 1, 3 y 14 inciso c) y f) y 39 de la Ley Constitutiva de la Caja Costarricense de Seguro Social.

XIV) En vista de que la señora Gerente Médico, doctora María Eugenia Villalta Bonilla disfrutará de vacaciones el 16 de octubre en curso, **se acuerda** que el Gerente Administrativo asuma temporalmente, en la citada fecha, las funciones de la Gerencia Médica.

XV) CONSIDERANDO QUE:

La Junta Directiva en el artículo 6° de la sesión N° 8472 aprobó la *Política de Aprovechamiento Racional de los Recursos Financieros de la Caja Costarricense de Seguro Social*, cuyo objetivo es la implementación de acciones dirigidas a la utilización óptima de los recursos disponibles.

De acuerdo con dicha Política, propiamente el lineamiento 2.- *Priorización de actividades*, en sus puntos c y d, dispone textualmente:

- c. Todas aquellas compras de equipo no adjudicadas al 31 de octubre del año 2010 y al 30 de setiembre de los años siguientes, se trasladarán al presupuesto del próximo año, con el fin de establecer una adecuada programación del efectivo.*
- d. Los recursos presupuestarios subejecutados al 30 de setiembre de cada año, deben ser devueltos a la Dirección de Presupuesto, para ser reasignados a otras actividades prioritarias bajo el marco normativo correspondiente.*

Así también, en la circular N° 31.019 del 6 de junio del año 2012, se hace del conocimiento de los Gerentes, el acuerdo para implementar las "*Medidas para mejor optimización de los recursos 2012-2013*", que señala, en la segunda medida, Gastos de Operación (servicios no personales, materiales y suministros), en el punto j) lo siguiente:

- j. De las compras no adjudicadas al 30 de setiembre de cada año, los pagos se trasladarán al presupuesto del período siguiente.*

Al respecto, durante el año 2013, se han financiado proyectos y necesidades planteados por las unidades ejecutoras para atender los servicios que se brindan. Además, este año, al saber de la existencia de un superávit del año 2012, se retoma la necesidad de mejorar la infraestructura y equipamiento institucional, asignando recursos financieros a las unidades médicas para que desarrollen proyectos orientados a este fin, y para tales efectos se crea el Fondo de Recuperación de Infraestructura (FRI), entre otros.

Por parte de la Dirección Mantenimiento Institucional se dio a conocer la existencia del Fondo en referencia y las unidades se dedican a la consolidación de los diferentes proyectos (algunos parten de cero y otros proyectos solo requieren pequeños ajustes). Se da una priorización por

parte de las unidades, con la participación y orientación de la Dirección Mantenimiento Institucional.

A manera de ejemplo, entre los proyectos se cuentan proyectos de cambio de instalaciones eléctricas, reconstrucción de tanques para el manejo de aguas negras, confección de baterías de servicios sanitarios, pintura de edificios, sustitución de equipos médicos e industriales, etc.

La Contraloría General de la República aprobó la utilización de estos recursos en el Fondo de Recuperación de Infraestructura el 04 de julio del año 2013, en el oficio número DFOE-SOC-0547-13.

Luego, la Dirección Mantenimiento Institucional informó a las unidades que podían iniciar los procedimientos de contratación el 11 de julio del año 2013.

De lo anterior, se desprende que las unidades médicas han contado con alrededor de dos meses y medio para realizar los procesos de contratación, plazo que ha sido insuficiente en algunos casos, debido a la complejidad de los proyectos, duración de los procesos de contratación, la existencia de etapas recursivas en los procesos, y otros, y aducen algunas unidades que a veces con pocos profesionales en las diferentes ramas de ingeniería que los conduzcan.

Asimismo, algunas unidades vienen desarrollando procesos de compra, en los cuales se dispone de los recursos en el presupuesto del año en curso y pueden hacer frente al pago de esas obligaciones durante este período; no obstante, no se han concretado en su totalidad.

Por lo tanto, se acuerda instruir a la Gerencia Financiera para que en coordinación con las otras Gerencias, se analicen las posibilidades administrativas, técnicas y financieras, y emitan las respectivas disposiciones, con el fin de que, por este año, se amplíe el plazo límite, según oportunidad y conveniencia, para adjudicar las compras que estén en estado avanzado de los procesos de contratación y en los que se disponga de los recursos para cancelar las obligaciones con presupuesto del presente año.

XVI) Teniendo a la vista el oficio número DFC-1498-13 del 29 de agosto del año 2013, suscrito por el Lic. Iván Guardia Rodríguez, Director Financiero Contable, y la nota número ATG-01351-2013 del 19 de julio del año 2013, firmada por el Lic. Carlos Montoya Murillo, Jefe Área Tesorería General, y la recomendación de la Gerencia Financiera contenida en el citado oficio número GF-17.206 del 04 de setiembre del año 2013, **se acuerda** dar por conocida la reforma propuesta para el “Manual de procedimientos para la administración, liquidación y contabilización de los fondos de caja chica” e instruir a la Gerencia Financiera y a la Dirección Financiero Contable, dadas sus

competencias en esta materia, para que procedan, según corresponda, técnica y legalmente para concluir en el menor tiempo posible con este proceso.